

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-188/2012

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO MORENO
MUÑIZ

México, Distrito Federal, cinco de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-188/2012**, promovido por el Partido "Movimiento Ciudadano", por conducto de Francisco Jesús Parra García, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa del aludido instituto político, a fin de controvertir la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación identificado con clave RA-28/2012 que confirmó el acuerdo número 53 relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos, después de haberse celebrado la jornada electoral del proceso electoral local 2011-2012, emitido el veintiocho

de septiembre de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias agregadas en autos, se desprende lo siguiente:

a) Jornada electoral. Con fecha primero de julio del presente año, se efectuaron en el Estado de Colima las elecciones locales para elegir a los integrantes del Poder Legislativo del Estado, así como a los miembros de los diez ayuntamientos de la entidad.

b) Resultados electorales. Con motivo de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, el día once de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo número 49 por medio del cual se realizó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Colima. Con la finalidad de efectuar dicha asignación, se hizo la revisión de las actas de cómputo de cada uno de los dieciséis distritos electorales uninominales, se sumaron los resultados de los votos obtenidos por cada partido político y coalición, y se plasmaron en el acuerdo de referencia. Los resultados respecto de Movimiento Ciudadano, arrojaron que obtuvo una votación de dos mil novecientos setenta y un (2,971) votos,

cantidad que representa un porcentaje menor al dos por ciento (2%) de la votación estatal, equivalente a cinco mil novecientos ochenta y dos (5,982) votos.

c) Resolución número 9 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. El doce de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó la resolución número 9 que, entre otras cuestiones, determinó la cancelación de inscripción del registro de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional ante dicho Instituto Electoral local, derivado de que obtuvo una votación total menor al 2% (dos) por ciento de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el pasado proceso electoral.

d) Solicitud de inscripción ante el Instituto Electoral del Estado de Colima. El tres de septiembre del presente año, Movimiento Ciudadano, presentó solicitud de inscripción de registro del partido político nacional, ante el Instituto Electoral de esa localidad.

e) Resolución número 13 del Consejo General del Instituto Electoral Estatal. El diez de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, determinó inscribir a "Movimiento Ciudadano", Partido Político Nacional, ante dicho organismo electoral, gozando por tanto de los derechos y prerrogativas y haciéndose sujeto de las obligaciones que marca la normativa electoral de la localidad.

f) Acuerdo número 53 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos. El veintiocho de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el *ACUERDO RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DESPUÉS DE HABERSE CELEBRADO LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2011-2012*, identificado como acuerdo número 53, a través del cual, se determinó, entre otras cuestiones, el otorgamiento del financiamiento público a Movimiento Ciudadano, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por haber obtenido la inscripción de su registro con posterioridad a la elección del primero de julio del presente año.

g) Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el primero de octubre de esta anualidad, Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación ante dicho Instituto Electoral, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el inciso anterior.

h) Acto impugnado. El veintitrés de octubre del presente año, el Tribunal Electoral local, emitió la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado con la clave RA-28/2012 interpuesto por Movimiento Ciudadano en

sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por el actor y confirmar el acuerdo impugnado.

II.- Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta de octubre pasado, Movimiento Ciudadano, por conducto de Francisco Jesús Parra García, ostentándose como Coordinador de la Comisión Operativa del aludido instituto político en el Estado de Colima, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución descrita en el inciso anterior.

III.- Remisión a Sala Regional. El treinta de octubre del mismo año, mediante oficio TEE-SGA-174/2012, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Colima, remitió el escrito de demanda, copia certificada de la resolución impugnada, el informe circunstanciado, así como las demás constancias atinentes, las cuales fueron recibidas en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, el primero de noviembre pasado.

Al respecto, el Magistrado Presidente de dicha Sala Regional ordenó integrar el expediente con clave ST-JRC-74/2012.

IV. Acuerdo de Sala Regional. Por acuerdo plenario de primero de noviembre de este año, la Sala Regional Toluca determinó remitir el expediente ST-JRC-74/2012, en virtud de que estimó que no se actualizaba la competencia

legal para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral porque la materia de impugnación versa sobre actos relativos a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito estatal, por lo que, afirmó se surte la competencia a favor de esta Sala Superior.

V. Trámite y sustanciación. El primero de noviembre del año que corre, se recibió ante esta Sala Superior el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-4179/2012, de misma fecha, por el cual se notificó el Acuerdo de Sala Regional antes indicado y se remitió el expediente ST-JRC-74/2012.

Mediante proveído de primero de noviembre pasado, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JRC-188/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cumplimentándose mediante oficio TEPJF-SGA-9152/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI.- Acuerdo de competencia. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, mediante actuación colegiada, esta Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

VII.- Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar,

declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como quedó acordado previamente por el Pleno de este órgano electoral jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 párrafo 1 y 88 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en él

consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, así como la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios atinente.

b) Oportunidad. El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho toda vez que, en la especie, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover oportunamente el medio de defensa, transcurrió del día veinticinco al treinta de octubre de este año, al ser notificada la sentencia el día veinticuatro del mismo mes; por lo que, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el mencionado día treinta, es inconcuso que el impugnante promueve el juicio dentro del plazo legal establecido en la norma adjetiva.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos. En el caso, el actor es Movimiento Ciudadano, a través de su Coordinador de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en el Estado de Colima.

d) Personería. Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que quien promueve el presente Juicio de

Revisión Constitucional Electoral es Francisco Jesús Parra García, en su calidad de Coordinador de la Comisión Cooperativa de Movimiento Ciudadano en el Estado de Colima, mismo que en su oportunidad fue quien promovió el juicio de inconformidad local y cuyo carácter además le es reconocido por el tribunal responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Interés jurídico. El partido Movimiento Ciudadano, tiene interés jurídico para promover este juicio, porque combate la sentencia emitida por del Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación identificado con la clave RA-28/2012, mediante la cual, entre otras cuestiones, se confirmó el acuerdo 53 relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos, después del proceso electoral 2011-2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el veintiocho de septiembre del año en curso.

De lo anterior, se estima que se cumplimenta dicho requisito procesal, pues al disentir de la resolución recaída al citado recurso de apelación local, se tiene por satisfecho este último, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la controversia planteada.

Requisitos especiales. Conforme a lo previsto en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley adjetiva electoral, del estudio de la demanda presentada se tiene lo siguiente:

a) **Actos definitivos y firmes.** Se cumple con este requisito, pues en términos del Código Electoral del Estado de Colima, no está previsto algún medio de impugnación local, que se advierta para combatir y, en su caso, revocar, modificar o confirmar la sentencia impugnada.

b) **Violación a un precepto constitucional.** Del escrito de demanda presentado por Movimiento Ciudadano se advierte que dicho instituto político aduce que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Colima, al confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad vulnera en su perjuicio los principios tutelados por los artículos 41, fracción I y II, incisos a), b) y c), 116 fracciones III y IV inciso g), l), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el requisito en examen está debidamente cumplido.

El anterior requisito se entiende de manera formal, es decir, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.

Resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".¹

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia. Clave 02/97, página 380.

c) Violación determinante. Este requisito se encuentra satisfecho en virtud de que Movimiento Ciudadano controvierte la resolución del Tribunal local que confirma el acuerdo por el que se asigna la cantidad de uno punto cinco por ciento (1.5%) como financiamiento total de la parte igualitaria que le corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, situación que resulta determinante, pues al otorgar dicho financiamiento, podría afectar de manera sustancial el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político en dicha entidad federativa.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro es:

“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”²

d) Reparación material y jurídicamente posible. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisfacen en virtud de que, en caso de resultar fundados los agravios formulados por el actor, podría ser modificada la asignación de recursos por concepto de financiamiento público estatal para el desempeño de sus actividades ordinarias permanentes.

² Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia. Clave 07/2008, página 287.

TERCERO. Resolución impugnada. El veintitrés de octubre de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de Colima procedió a dictar la sentencia ahora combatida, cuya parte considerativa es del tenor siguiente:

(...)

CUARTO. Litis. En el presente asunto, la litis se constriñe en determinar si el financiamiento público otorgado a Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, dentro del acuerdo numero 53, emitido el 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce por parte de la autoridad responsable, está ajustado al principio de equidad que constitucional y legalmente se encuentra establecido.

QUINTO. Estudio de fondo. Para una mayor comprensión del asunto, se transcriben a continuación los motivos de disenso hechos valer por el recurrente bajo la denominación de conceptos de agravios:

1. Causa un agravio personal y directo a mi representado el Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo numero 53 de la autoridad responsable en donde en el incisos a) e inciso c) punto 3, 4 y 5 del considerando 4, determina con fundamento en el artículo 64 fracción I, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, que mi representado, tendrá derecho a que se le otorgue como financiamiento público, el equivalente al 1.5% únicamente, del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por haber obtenido la inscripción de su registro con fecha posterior a la última elección, ya que dicha consideración repercute en las subsecuentes consideraciones, otorgando a mi representado un financiamiento inequitativo, desigual, injusto, ilegal e inconstitucional; cuando de acuerdo a la constitución Política del Estado libre y soberano de Colima, corresponde a mi representada que se le considere en partes iguales en la

distribución del 50% de la parte igualitaria con los demás partidos políticos con registro, sin que la carta magna imponga condición alguna para el reparto equitativo, la única condición que impone a los partidos políticos la Constitución Local, es la de tener registro vigente, condición que mi representada cumple plenamente, por lo que es un derecho constitucional de mi representada, ser considerada en el reparto que del 50% de la parte igualitaria que se realiza a los partidos políticos con registro, y que dicho reparto sea equitativo, toda vez que en el acuerdo que se impugna, se realizó el dicho Reparto de forma inequitativa e injusta, tal y como lo puede apreciar claramente en la hoja número 12 del acuerdo impugnado.

2. Así mismo causa agravio directo y personal a mi representado MOVIMIENTO CIUDADANO, el punto 4 del inciso c) del considerando 4, del acuerdo número 53, de fecha 28 de septiembre de 2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el que determina dejar fuera a mi representado en la segunda mitad del financiamiento público, la cual será distribuida en proporción al número de votos logrados por cada uno de los partidos políticos, sin embargo inconstitucionalmente la autoridad responsable dejó sin financiamiento a mi representada, el cual le corresponde de la segunda mitad del financiamiento, esto es de la proporción al número de votos logrados por mi representada, ya que sí bien es cierto, mi representada no obtuvo el 2% de la votación, lo legal es que se le entregue la cantidad que le corresponde en proporción a la votación obtenida por éste, ya que nuestra Constitución Local en su inciso a), fracción II del artículo 86 Bis, no establece condicionante alguna a los partidos políticos que conservan su registro, para poderles otorgar su financiamiento en proporción al porcentaje de votos que hubieren obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior, y tal como se ha venido indicando, mi representada al día de la emisión del acuerdo que se impugna, tenía y tiene registro vigente, como ha quedado plenamente demostrado, por lo que existe una contradicción con lo establecido en el Código Electoral, ya

que éste impone tres condiciones para el otorgamiento de la prerrogativa el haber participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, que se hayan cubierto cuando menos el 50% de los distritos electorales, y obtener el 2% de la votación de dicha elección.

3. Para concluir con los agravios, mi representada cuenta con registro vigente, como ya se ha venido señalando, en pleno goce de sus derechos constitucionales y legales, con plenos derechos de participar en la distribución de financiamiento público ordinario conforme al artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, pues del precepto legal en comento se advierte claramente que el 50% de la cantidad, que resulte de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 50% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior, sin que imponga mayor condición que el de tener el registro vigente, debiendo realizarse de forma equitativa, a fin de que mi representada este en posibilidades de cumplir con la finalidad, que todo partido político tiene, que es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir con la integración de los representantes estatales y municipal, así como organizaciones de ciudadanos y hacer posible el acceso de esto al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal libre, secreto y directos, además, se les dejaría en desventaja con otros institutos que si reciben financiamiento público, lo cual no sería equitativo ni justo para mi representada.

Por cuestión de método, dada la estrecha relación que guardan entre sí los agravios hechos valer por el accionante, éstos se estudiarán en conjunto, pues el hacerlo de esta manera no causa afectación a las partes.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, visible en la página 119 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, cuyo rubro es del tenor siguiente: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

De igual forma se anuncia que esta autoridad jurisdiccional, con base en lo establecido en el numeral 42, párrafos segundo y tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el estudio del escrito recursal, analizará los razonamientos y expresiones que con proyección de agravio aparezcan en la demanda, independientemente de su ubicación, presentación o formulación, a fin de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, así como preceptos jurídicos presuntamente violados o, se citen de manera equivocada. Lo anterior también en atención a la tesis de jurisprudencia que hace valer el recurrente, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de identificación S3ELJ3/2000, publicada en el Suplemento 4, Año 2001, página 5 con el rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo del asunto en cuestión.

1.- Se coincide con el recurrente, en cuanto a que conforme al artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son definidos como entes de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Agrega, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Así también, en que la fracción II del numeral antes citado, preceptúa que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos

políticos y sus campañas electorales, garantizando siempre que los recursos públicos prevalezcan sobre el origen privado.

De igual forma, en que el numeral 116 fracción IV, inciso g), de la misma Carta Magna, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

También, en que la Constitución Política Local, en su artículo 86 BIS, fracciones I y II, incisos a) y c), recoge los principios establecidos en el numeral 41 bases I y II, así como 116 fracción IV, inciso g), de nuestra Carta Magna, pero que del mismo modo señala:

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los propios partidos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El 50% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 50% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se realicen elecciones, equivaldrá hasta un 70% adicional al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias durante ese mismo año

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá hasta un veinticinco por ciento adicional al monto del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.

Prerrogativas las anteriores, que conforme al artículo 49, fracción III, del código electoral, se coincide, es un derecho a recibirlas por parte de los partidos políticos para el logro de sus fines.

2. Por otra parte, tiene razón el impugnante; en el acuerdo número 53 (fojas 32-46), del 28 veintiocho de septiembre del año en curso, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 36, fracción I, inciso b) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento expedido por la Consejera Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, y no encontrarse contradichos respecto a su autenticidad o la verdad de los hechos que contiene; después de haberse celebrado la elección del 1º primero de julio del proceso electoral local 2011-2012, en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 64 fracción IV, segundo párrafo, del código comicial, la responsable aprobó el financiamiento público para los partidos políticos para destinarse al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las de carácter específico.

Es cierto como lo afirma el demandante, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al aprobar el financiamiento público correspondiente a Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, de los rubros que antes se citan, le aplicó lo preceptuado por el artículo 64, fracciones I, segundo párrafo y VIII, del Código Electoral Vigente en el Estado, que dice:

ARTÍCULO 64.- (Se transcribe)

(...)

Así, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determinó que el partido inconforme tenía derecho a que se le otorgara como financiamiento público, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les correspondía para esos mismos fines a los partidos políticos que mantuvieron su registro después de la pasada elección, dado que según resolución número 9, del 12 de julio del presente año, el impugnante perdió su inscripción ante el Instituto Electoral al no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación y, que la obtuvo de nueva cuenta como partido político nacional para participar en las próximas elecciones locales, el 10 de septiembre de este mismo año.

Es decir, como su inscripción fue con fecha posterior a la última elección, dicho instituto le otorgó de forma anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el monto de \$104,548.34 (ciento cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos 34/100 m. n.), a entregarse en ministraciones mensuales de 8,712.36 (ocho mil setecientos doce pesos 36/100), a partir del mes de octubre y hasta diciembre del año que transcurre, dado que en el mes de enero próximo debe actualizarse dicho monto por parte del Consejo General de referencia.

Además del monto anterior, la responsable determinó que al partido político recurrente le correspondía de forma anual, para actividades específicas el 25% adicional de la cantidad a que se hace mención en el párrafo anterior, que es igual a 26,137.08 (veintiséis mil ciento treinta y siete pesos 08/ m. n.), a entregarse en ministraciones mensuales de 2,178.09 (dos mil ciento setenta y ocho pesos 09/100), a partir del mes de octubre y hasta diciembre del año que transcurre, tomando en consideración que en el mes de enero próximo, como ya se dijo, de actualizarse dicho monto.

3.- Ahora bien, lo asentado en los dos puntos anteriores no significa como lo afirma el recurrente, que el acuerdo número 53, emitido por la responsable el 28 de septiembre del año que transcurre, por el que se le aprobó el financiamiento público, sea violatorio de los artículos 14, 41 y 116 de la Constitución Federal; 86 BIS, fracciones I y II de la Constitución Local, y 49, fracciones I, II, III y IV del Código Electoral del Estado.

Lo anterior se afirma, porque la responsable al emitir el acuerdo número 53, atendió lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si el inconforme perdió su inscripción como partido político nacional para participar en las elecciones estatales y municipales por resolución número 9, del 12 doce de julio de esta misma anualidad, y recuperó aquélla mediante resolución número 13, del 10 diez de septiembre; el 28 veintiocho de septiembre del presente año le otorgó el financiamiento público que le corresponde como partido que obtuvo su inscripción con fecha posterior a la última elección.

La asignación de financiamiento público a Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional por la responsable, contrario a lo afirmado por el impugnante, se ajusta al principio de equidad establecido en los numerales 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso g), de nuestra Carta Magna; 86 BIS, fracción II, de la Constitución Política Local y 64 fracciones I y VIII, del Código Electoral de la Entidad, pues efectivamente, como aquél lo señala, los preceptos de la Constitución Federal que antes se citan, no definen las reglas a que han de sujetarse las legislaturas Locales para la distribución equitativa del financiamiento público a los partidos políticos, sino que las deja en libertad de regular las formas y mecanismos en que tal financiamiento será distribuido.

Atento a lo anterior, la Constitución y Código Electoral, ambos locales, regulan las formas y mecanismos para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, pues les permite su acceso a todos ellos sin establecer privilegios, pero sí tomando en cuenta su diferencia existente, como es el hecho de haber obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección; haber mantenido su registro después de la pasada contienda y, su fuerza electoral; de tal forma que los recursos se otorgan proporcionalmente a cada uno según corresponda, lo que hace también que el acuerdo impugnado cumpla con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad establecidos en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política Federal, pues fue emitido conforme a leyes vigentes aplicables al caso concreto. La falta de certeza y legalidad sería en contra del resto de los partidos participantes en el reparto del financiamiento público, si a pesar de las disposiciones locales de que aquí se ha dado cuenta, el financiamiento se les otorgara de manera igualitaria, sin considerar la situación particular de cada uno de los partidos políticos, como lo propone el inconforme.

El criterio de distribución del financiamiento público de acuerdo a los elementos citados en el párrafo anterior, no significa inequidad, pues Inequitativo sería otorgarles el mismo financiamiento, sin atender a aquellos elementos, entre los que destaca la fuerza electoral de cada partido político. El principio de equidad se logra, primero, porque los mecanismos y criterios establecidos en la legislación local aplicada garantizan que los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y segundo, por establecen reglas de diferenciación entre ellos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponde.

Con base en lo mandado por los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso g), de nuestra Carta Magna, así como 86 BIS, fracción II, de la Constitución Política Local, en la parte que dice: "La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades...", la responsable al otorgar el financiamiento público al recurrente, atendió la distinción que hace el párrafo segundo de la fracción II del precepto constitucional local que antes se invoca, así como lo que establece el artículo 64, fracciones I, segundo párrafo y VIII, del Código Electoral en vigor, pues por haber obtenido su inscripción con fecha posterior a la última elección, le asignó para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les correspondió a los partidos políticos que participaron en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtuvieron el 2% de la votación total en dicha elección.

De igual forma, para apoyar las actividades relativas a la educación capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, se le asignó un 25% adicional de la cantidad que le correspondió por el rubro anterior. La distribución del financiamiento público de la forma desarrollada por la legislación local citada, de ninguna manera constituye un conflicto normativo entre la Constitución y el Código Electoral, sino que más bien son complemento, pues mientras que la primera contempla lo concerniente a los partidos políticos que, mantuvieron su registro después de la elección, el segundo regula lo referente a aquéllos que obtuvieron su registro o inscripción con fecha posterior a la contienda electoral, por tanto, no resulta aplicable la jurisprudencia número S3ELJ 06/2004, visible en las páginas 449-451 de la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que al respeto hace valer el inconforme, bajo el rubro siguiente: **"CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL**

En otro orden de ideas, el recurrente pretende que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, se le considere en partes iguales en la distribución del 50% de la parte igualitaria con los demás partidos políticos que mantuvieron su registro después de la elección, y que del otro 50% a repartirse se le otorgue en proporción al número de votos logrados en la citada contienda electoral, sin embargo, esta pretensión parte de una indebida interpretación que aquél hace del contenido del artículo 86 BIS, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Local, pues basta dar lectura a éste último, para darnos cuenta de que el primer supuesto del segundo párrafo, del inciso a), de la fracción en comento, para darnos cuenta que el legislador se quiso referir en esta disposición a los partidos políticos que mantuvieron su registro o inscripción después de la última elección, y que éste no es el caso de Movimiento Ciudadano, quien perdió su inscripción por resolución número 9 (fojas 58-66), con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 36, fracción I, inciso b) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento expedido por la Consejera Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, y no encontrarse contradicha respecto a su autenticidad o la verdad de los hechos que contiene, y con ello todos sus derechos y prerrogativas conforme al segundo párrafo del artículo 88 del Código Electoral del Estado, de tal manera que sí el partido impugnante obtuvo una nueva inscripción, a partir del 10 diez de septiembre del año en curso, no está en igualdad de circunstancias con relación a los partidos que conservaron su registro y, por tanto, debe recibir un trato de acuerdo a su condición particular en la distribución del financiamiento público, conforme a lo previsto en el artículo 64, fracción I, párrafo segundo, del Código Electoral Local, como ya se ha precisado en líneas anteriores, y nunca ser considerado en partes iguales en la distribución del 50% de la parte igualitaria con los demás partidos políticos.

Aunado a lo asentado en el apartado anterior, basta también dar lectura al artículo 86 BIS, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Local, para darnos cuenta que el legislador se refiere, en el segundo supuesto del segundo párrafo, del inciso a), de la fracción citada, a los

partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 2% de la votación total de la Elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa anterior, pues no debe olvidarse que éste es el porcentaje mínimo del estado de Colima establecido por la legislación electoral local para la conservación del registro o inscripción como partido político local o nacional, respectivamente, y a los que, por cierto, el monto a otorgárseles es en razón a los votos obtenidos, pero a partir siempre de ese 2%, y en el caso de Movimiento Ciudadano, según resolución número 9, su votación total obtenida en la pasada elección, fue inferior a ese 2%, lo que dio lugar a la cancelación de su inscripción, por eso como se dice, la hipótesis que le aplica es la señalada en el artículo 64 fracción I, segundo párrafo del Código Electoral en vigor, que no le da derecho al reparto de ese otro 50% en proporción al número de votos obtenidos en la elección anterior.

Por otra parte, es cierto que el numeral 41, fracción II, de nuestra Carta Magna, no pone condición alguna para el reparto equitativo del financiamiento público, y a ello se agrega que su similar 116, fracción IV, inciso g), dice que las constituciones y leyes de los estados deberán garantizarlo: por ello los artículos 86 BIS, fracción II, incisos a) y c), de la Constitución Política Local y 64, fracciones I, párrafo segundo y VIII, del Código Electoral de la Entidad, hacen efectivo ese principio, distinguiendo en los montos que por financiamiento público han de otorgarse a los partidos políticos con base en su situación particular, de ahí que, si a Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, se le otorgaron montos inferiores en relación a los partidos que mantuvieran su registro después de la elección anterior, ello no significa una violación al artículo 49, fracción III, del Código Comicial, pues se le permite obtener financiamiento basado en las reglas de diferenciación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia localizable en la página 334 del compendio de jurisprudencia del rubro siguiente:

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN".

La Carta Magna faculta al constituyente local a otorgar un financiamiento público equitativo a los partidos políticos para que lleven cabo sus actividades, por ello, el acuerdo

número 53 en que fue aplicada la Constitución y Código Electoral, ambos del Estado, en contradicción a lo afirmado por el recurrente, no es inequitativo, injusto, ilegal e inconstitucional, sino que en él se aplican las formas en que se regulan los mecanismos para la distribución del financiamiento, sin privilegios, tomando en cuenta, como ya se dijo, su diferencia existente, como es el hecho de haber obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección; haber mantenido su registro después de la pasada contienda y, su fuerza electoral, de tal forma que el financiamiento otorgado, resulta equitativo, justo, legal y constitucional, porque dicho partido logró su inscripción apenas el 10 diez de septiembre del presente año, según resolución número 13, (fojas 93-99), con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 36, fracción I, inciso b) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento expedido por la Consejera Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, y no encontrarse contradichos respecto a su autenticidad o la verdad, de los hechos que contiene, y si el trato equitativo consiste precisamente en darle un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, acorde a lo afirmado por el impugnante, como éste no está en igualdad de circunstancias a aquéllos que mantuvieron su registro después de la última elección, es que el monto de sus percepciones deben ser menores.

Adicional a lo anterior, es de decirse que por actividades ordinarias permanentes a desarrollarse por los partidos políticos debe entenderse los actos o movimientos sin los cuales aquéllos no podrían subsistir, el alquiler o compra de inmuebles para establecer sus oficinas, llevar a cabo sus reuniones de trabajo o asambleas, etcétera; el pago de salarios del personal subordinado que presta sus servicios a dichos institutos políticos, como secretarial, de limpieza y apoyo, etcétera; compra de papelería y mobiliario que se necesita para el desempeño propio de las funciones del personal que les presta sus servicios mientras que las actividades específicas son las encaminadas al fortalecimiento democrático del partido político y de sus agremiados, como educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.

Respecto a tales actividades, el recurrente cita que debido a lo inequitativo del financiamiento aprobado a su favor mediante el acuerdo 53, no podrá llevarlas a cabo, sin embargo, con ninguno de los medios de prueba ofrecidos de su parte, demuestra esta circunstancia, pero además, se le dice en primer término, que esta modalidad no es la

única por la que puede hacerse de recursos para su sostenimiento y desarrollo de sus actividades inherentes como partido político, ya que además de los montos otorgados dentro del acuerdo que antes se cita, habrá de agregarse el que conforme al artículo 33 de sus Estatutos, recibirá de la partida que como financiamiento público 2013, sea otorgado a Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, por parte del Instituto Federal Electoral, que como ejemplo se cita, en el año 2012 dos mil doce fue del tenor siguiente: para actividades ordinarias \$1'971,024,97 (Un millón novecientos setenta y un mil veinticuatro pesos 97/100 m. n.) y, para actividades específicas 128,825.16 (Ciento veintiocho mil ochocientos veinticinco pesos 16/100 m. n.); además de que en la entidad, los partidos políticos gozan del derecho al financiamiento privado, y de crear estrategias para allegarse de apoyos y generar recursos para poder llevar a cabo sus actividades; y en segundo lugar, que como ya se ha venido diciendo, en el otorgamiento de la prerrogativa en cuestión, se le trató conforme a su situación particular, de ahí que el acuerdo controvertido número 53 no es inequitativo, ni violatorio de sus derechos contenidos en el arábigo 49, fracciones I, II, III y IV, del Código Electoral del Estado, como tampoco resulta contrario a la jurisprudencia, a que hace referencia el actor, bajo el rubro de: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

Asimismo, Movimiento Ciudadano manifiesta que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos con antelación, y respecto a ello debe mencionársele que lo factible era que sólo asumiera los compromisos que involucraran las ministraciones correspondientes hasta el momento en que éstas les habían sido asignadas en el ejercicio pasado, o bien, hasta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado hiciera la declaratoria de que éste conservaría su registro. Debió considerar la posibilidad de que su inscripción fuera cancelada al no alcanzar el mínimo de votación para la conservación de la misma, lo que podría cambiar sus condiciones respecto a sus derechos y prerrogativas, por lo que si aquello ocurrió como lo aduce el recurrente, sus excesos son a su cuenta y riesgo.

Lo anterior, tiene sustento en lo sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ10/2000, del rubro siguiente:

"FINANCIAMIENTO PUBLICO. LOS GASTOS QUE EXCEDAN A LOS MONTOS RECIBIDOS HASTA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO O AGRUPACIÓN, SON POR SU CUENTA Y RIESGO".

Por último, y en relación a la documental pública ofrecida por Movimiento Ciudadano, consistente en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente RA-43/2006, fojas (334-385), relativo al recurso de apelación interpuesto por el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 36, fracción I, inciso b) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento expedido por el Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, y no encontrarse contradicha respecto a su autenticidad o la verdad de los hechos que contiene, es de decirle a aquél, que contrario a la controversia aquí planteada, en aquel asunto se le negó al entonces partido actor, por parte de la responsable, el acceso al financiamiento público a que tenía derecho aún cuando conservó la inscripción de su registro, situación que fue suficiente para que esta autoridad revoca el acuerdo impugnado en ese entonces, y ordenara el otorgamiento de la prerrogativa negada. En el caso que nos ocupa, el acuerdo número 53 impugnado, no encierra una negativa al financiamiento público a que tiene derecho, sino de una distribución acorde a su situación particular, como ya se ha apuntado en repetidas ocasiones, de ahí que lo resuelto en el presente caso no debe entenderse que este órgano resolutor se aparta del criterio entonces sustentado.

Misma situación acontece con el expediente SUP-JRC-532/2006 recaído a los medios de impugnación identificados con las claves RA-46/2006 y su acumulado RA-47/2006, que obra en los archivos de este tribunal, derivados de lo resuelto por esta autoridad dentro del expediente RA-43/2006 a que el actor hace alusión, pues también se trata de una cuestión distinta a la hoy resuelta. Allá, se resolvió lo relativo al financiamiento público de un partido político que no perdió su registro, ni tampoco le fue decretada la cancelación de su inscripción por parte del Instituto Electoral del Estado de Colima, por tanto, tenía vigentes también los derechos y prerrogativas, que no es el caso de movimiento ciudadano, al que sí le fue cancelada su inscripción, según consta en la resolución número 9, a que nos hemos venido refiriendo, publicada en el periódico

oficial "El Estado de Colima", número 35, suplemento 2, de fecha 14 catorce de julio de 2012 dos mil doce.

Así las cosas, por las razones expuestas dentro del presente considerando, se califican de infundados los agravios hechos valer por el inconforme dentro del recurso de apelación interpuesto por su representante FRANCISCO JESÚS PARRA GARCÍA, y lo que procede es confirmar el acuerdo número 53, relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos, después de haberse celebrado la jornada electoral del proceso electoral local 2011-2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 28 veintiocho de septiembre del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al efecto se

RESUMEN

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia, se declaran infundados los agravios hechos valer Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, a través de su representante FRANCISCO JESÚS PARRA GARCÍA.

SEGUNDO.- Se confirma el Acuerdo número 53 relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos, después de haberse celebrado la jornada electoral del proceso electoral local 201-2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 28 de septiembre de 2012 dos mil doce.

(...)

CUARTO. Agravios. En contra de dicha resolución, en su escrito de demanda el partido actor hace valer los siguientes agravios:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa un agravio personal y directo a mi representado, el Partido Movimiento Ciudadano, el

resolutivo primero de la Resolución de fecha 23 de octubre del 2012, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, dentro del Expediente RA-028/2012, relativo al Recurso de Apelación, contra el acuerdo número 53 de fecha 28 de septiembre del 2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante, los cuales, se aprobó el ACUERDO RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DESPUÉS DE HABERSE CELEBRADO LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2011-2012, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil doce; que declara infundados los agravios hechos valer por mi representado el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, en razón de los argumentos realizados en el considerando QUINTO de la resolución impugnada, lo cual viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 41 fracción I y II incisos a), b) y c), 116 fracciones III y IV inciso g), 1), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 Bis fracción I, II incisos a), b) y c), 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; por lo que del análisis realizado al considerando quinto del acto reclamado, se advierte que la autoridad responsable no observo lo dispuesto por los preceptos legales antes invocados, toda vez que decidió aplicar lo preceptuado por el artículo 64 fracción primera, párrafo segundo y fracción VIII del Código Electoral del Estado de Colima, o sea, que únicamente le otorgó a mi representada el 1.5% de la parte igualitaria que le corresponde a los demás partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, sin embargo de acuerdo a la jerarquización de la ley debe observarse en primer término lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 133, el cual establece que *la Constitución las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, y que los jueces de cada estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados*, en razón de lo cual es violatorio de nuestra Carta Magna, las razones expuesta en el considerando quinto de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante la cual declara infundados los agravios de mi representada, hechos valer por el suscrito, toda vez que aplico lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Colima, y

no observo lo que establece la Carta Magna en su artículo 41 párrafo segundo, fracción II, que señala *que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley*, en la fracción II señala, La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgaran conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) *El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijara anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

De lo anterior se advierte que mi representada de acuerdo a lo que establece la Carta Magna en su artículo 41, y la Constitución Local, en su similar, el artículo 86 Bis fracción II, debe ser considerada en la distribución equitativa del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, respecto del 50% de la parte igualitaria que corresponde a los partidos políticos que conserven su registro vigente después de cada elección, como es el caso de mi representada, así como del 50% de acuerdo al porcentaje de votos, toda vez que contrario a lo señalado por la autoridad responsable en la hoja número doce de la resolución, la constitución si define reglas, tal como se puede apreciar del artículo 41 de la Constitución Federal y 86 Bis de la Constitución Local, que dice: "... **se**

otorgara conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley...", se advierte que si define reglas y también permite al constituyente local que establezca sus propias bases, sin embargo no pueden ir más allá de lo que establece la Constitución Federal y la Constitución Local, debe sujetarse a las normas y principios constitucionales; ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los partidos políticos deben recibir en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes**, y las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, deben garantizar el otorgamiento de esta prerrogativa; en razón de lo cual el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado de Colima, el cual establece, *que en el Estado gozarán los partidos políticos, de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal, estableciendo además que cuenten de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los propios partidos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados*; continua señalando el citado precepto legal, que el financiamiento público para los partidos políticos **que mantengan su registro** después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral y las de carácter específico; en el mismo sentido la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal refiere que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Como se advierte de lo anterior, **ambas normas** supremas refieren que a todos los partidos políticos para poder otorgarles la prerrogativa del financiamiento público, se les **exige como obligación, que tengan su registro**, regulado tanto en la Constitución Federal como local, habiendo sido delegada la norma secundaria al constituyente local, específicamente por lo que ve al Código Electoral, que establece en el capítulo VII, las prerrogativas que les corresponden a los partidos políticos; mismo que en su artículo 62 fracción II, establece que los partidos políticos tendrán las prerrogativas de recibir financiamiento; en su artículo 63 señala que el régimen financiero de los partidos políticos será público y privado, debiendo prevalecer los recursos públicos sobre los privados; el artículo 64 del

ordenamiento citado, menciona la forma en que deberá otorgarse el financiamiento público.

Del análisis de los citados preceptos legales, se establece que el legislador local, al otorgar la prerrogativa de financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos con registro o inscripción del registro nacional, lo hace en los términos y condiciones que ha quedado señalado, específicamente en los artículos mencionados, determinando estos que únicamente debe otorgarse a aquellos partidos que hayan participado en la elección inmediata anterior para diputados locales bajo el principio de mayoría relativa, además que estos haya cubierto cuando menos el 50% de los distritos electorales y que también hayan obtenido el 2% de la votación total emitida en la elección. Por otra parte a los partidos que obtuvieron su registro o inscripción con fecha posterior a la elección solamente se les otorgará el 1.5% del financiamiento público que le corresponde a los partidos para actividades ordinarias permanentes; **de esta forma el legislador local trata de regular el financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos, a que se refiere el artículo 86 Bis de la Constitución Local, sin embargo, derivado de lo anterior y tomando en cuenta que la Constitución Federal y la Estatal, al establecer la prerrogativa a que tienen derecho los partidos políticos en relación al financiamiento público, únicamente puso como condición al legislador ordinario, que los partidos políticos tuvieran vigente o mantuvieran su registro de partidos político; por otra parte en los casos de que los partidos políticos ya cuenten con registro y hayan participado en elecciones anteriores, basta con que no lo pierdan para que en lo subsecuente la autoridad administrativa electoral, le tenga que otorgar financiamiento público suficiente y necesario para que estos institutos políticos de interés público cuenten con dicha prerrogativa y puedan llevar a cabo su función adecuadamente.**

De lo anterior es de analizarse que de acuerdo a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos con registro nacional, pueden participar en las elecciones estatales y municipales a condición de que inscriban en la entidad federativa su registro de partido político que tienen, a su vez estos partidos políticos se regularan en la contienda electoral local con las leyes de la entidad federativa en las que están participando, lo que conlleva a establecer que si por alguna razón, como es en el caso, de participar y no obtener un 2% de votación total emitida en la elección, el partido político pierde la

inscripción de su registro a nivel local, **sin embargo a nivel nacional conservan su registro como partido**, entonces dicho partido político puede, si lo desea, volver a inscribir su registro y seguir gozando de las prerrogativas que le corresponden entre ellas, el financiamiento público, esto de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal y la Local, que lo que interesa, desde el punto de vista constitucional, es que los partidos políticos cuenten con registro de partido político después de la elección.

En base a lo anterior considero que causa agravio a mi representada que la autoridad señalada como responsable, haya aplicado al caso en estudio, lo dispuesto en el Código Electoral Local, esto es, que los partidos políticos que inscriban su registro después de la jornada electoral solamente se les otorgará un 1.5% para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en virtud de que **mi representada cuenta con registro nacional y nunca le fue cancelado**, lo sucedido en el proceso electoral pasado, es que mi representada perdió la inscripción, mas no el registro, por no haber obtenido el 2% de la votación total emitida en la elección, sin embargo sigue vigente el registro nacional como partido político de mi representada MOVIMIENTO CIUDADANO, situación acorde a lo que establece la constitución Federal y la Local, donde señala que la condición para poder otorgar la prerrogativa de financiamiento público a los partidos políticos es que mantengan su registro como tal y no precisamente como sucedió que se pierda la inscripción, pues esta consiste en el acto administrativo que lleva a cabo el órgano electoral estatal en función de la inscripción del registro nacional y por lo tanto si el legislador ordinario, reglamentó en la legislación secundaria, que para poder otorgar financiamiento público a un partido político necesita no haber perdido la inscripción, está reglamentando circunstancias específicas que están condicionando o exigiendo mayores requisitos que la propia constitución Federal y la Local.

En razón de la anteriores consideraciones, tengo la certeza de que le asiste la razón a mi representada, en el sentido de que el Tribunal Electoral del Estado de Colima, debió haber considerado en primer término lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Local, a la hora de emitir su resolución, pues si el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, no ha perdido el registro como partido político, pues el Instituto Electoral del Estado, **debió y debe otorgar a mi representada, el financiamiento público que le corresponde en forma igualitaria, como lo hizo con los demás partidos políticos, así como también el**

financiamiento público que le corresponde a mi representada por el número de votos obtenidos en el proceso próximo pasado, no obstante de que no haya obtenido el 2% de votación emitida, en razón de lo cual considero que la hipótesis prevista en el artículo 64 fracción I del Código Electoral Local, no es aplicable al caso concreto de mi representada, por lo que ve al otorgamiento de financiamiento público, toda vez que establece la citada norma electoral, que para los partidos políticos de reciente creación o que no hayan participado en alguna elección electoral estatal y que no se tenga un registro de fuerza electoral, se les otorgara como financiamiento público, el equivalente al 1.5%, entonces es por ello que se parte de un inicio para que puedan llevar a cabo su función se les otorga el 1.5% para sus actividades ordinarias, hecho que de todas formas resulta inconstitucional ya que de entrada no se está en igualdad de condiciones frente a los demás entes políticos, y entramos en un círculo vicioso, toda vez que los partidos políticos que si reciban financiamiento público de forma equitativa, si podrán estar en igualdad de circunstancias con los demás entes, sin embargo al que se le otorgue 1.5% nunca podrá competir en igualdad de circunstancias con los demás partidos políticos.

Sin embargo en el caso del partido político que si participo en la elección pasada, si se encuentra acreditada la fuerza electoral, tomando en cuenta que para otorgar el financiamiento Publio se toma en cuenta dos características principales, la primera es que para hacer respetar el principio de igualdad, y puedan todos los partidos políticos participar, se establece que **todo partido político que cuente con registro, se le debe otorgar financiamiento público igualitario, y por otra parte que en el otorgamiento del financiamiento público se debe privilegiar el principio de equidad.**

Las consideraciones anteriores se realizan, en virtud de que todo partido político para poder llevar a cabo su función, es necesario que el Estado le cubra los derechos y prerrogativas que le corresponden, entre ellos, el financiamiento público, suficiente y necesario para llevar a cabo su función, ya a mi representada el financiamiento que se le otorgó no cubre ni alcanza para llevar a cabo su función, por ende mi representada está impedida para cumplir con su finalidad, **dejándola en desigualdad frente a los demás entes políticos**, lo que trae como consecuencia que el Estado sea responsable de que mi representada el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, no cumpla con su finalidad, que se establece en el artículo 41 de la Constitución Federal y 86 Bis de la

Constitución Local; cuando de acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, corresponde a mi representada que se le considere en partes iguales en la distribución del 50% de la parte igualitaria con los demás partidos políticos con registro, sin que la carta magna imponga condición alguna para el reparto equitativo, **la única condición que impone a los partidos políticos**, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución Local, **es la de tener registro vigente, condición que mi representada cumple plenamente, por lo que es un derecho constitucional de mi representada, ser considerada en el reparto que del 50% de la parte igualitaria que se realiza a los partidos políticos con registro, y que dicho reparto sea equitativo, así como a ser considerada en el reparto del 50% restante de acuerdo con el porcentaje de votos obtenido en la elección inmediata anterior**, toda vez que en la resolución que originó la promoción del presente JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL, que resolvió declarar infundados los agravios hechos valer por el suscrito en nombre de mi representada, en el RECURSO DE APELACIÓN, que se interpuso en contra del acuerdo número 53, se realizó el dicho reparto de forma inequitativa e injusta, tal como lo puede apreciar claramente en la hoja número 12 del acuerdo 53 de fecha 28 de septiembre del 2012.

La Constitución Política del Estado de Colima, en su artículo 86 Bis fracción I párrafo primero y segundo, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal; por otra parte se **contempla el derecho a recibir prerrogativas** para el logro de estos fines. Y es aquí donde resulta de mayor relevancia el establecer lo señalado en el artículo 41 fracción II de nuestra Carta Magna, cuando se refiere que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten **de manera equitativa**, con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Como se advierte de los párrafos anteriores la autoridad responsable no atendió lo que establece la constitución, toda vez que la Constitución señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten de forma equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y la autoridad responsable, decidió aplicar lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Colima,

anteponiendo su disposición, a la de la Carta Magna, que por jerarquización de la ley ésta debe observarse en primer término, en razón de lo cual es insisto en que la autoridad responsable violento los derechos Constitucionales de mi representada, que establece el artículo 41 y 116 de la Constitución Federal y 86 Bis de la Constitución Local.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por el alto Tribunal en material electoral, que a la letra dice:

"CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.- (Se transcribe)

Por último, en relación a la consideración realizada por la autoridad responsable, respecto de la documental pública ofrecida por mi representada el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, consistente en el expediente RA-43/2006, al considerar infundados los agravios expresados por el suscrito, argumentando que no es aplicable al caso de mi representada el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, considero que no fue valorado de forma adecuada, violentando en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal y 86 Bis de la Constitución Local, toda vez que según la autoridad responsable en el asunto planteado por el partido político ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA Y CAMPESINA, y el asunto planteado por mi representada, que es el caso en estudio, son distintos, ya que según la autoridad responsable contrario a la controversia aquí planteada, en aquel asunto se le negó al entonces partido actor, por parte de la responsable, el acceso a financiamiento público a que tenía derecho aun cuando conservo la inscripción de su registro, situación que según la autoridad responsable ahora, dice que fue suficiente para que se revocara el acuerdo impugnado en ese entonces, lo cual es totalmente falso ya que tal como lo demuestro con la copia certificada del expediente RA-43/2006, obra en éste copia del acuerdo numero 69 de fecha 30 de septiembre del 2006, del cual se puede apreciar claramente que en el citado acuerdo se resolvió en ese entonces dejar sin financiamiento al PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA Y CAMPESINA, entre otros, siendo aquel el partido que promovió el recurso de apelación en aquel entonces, por haber perdido la inscripción de su registro y no

haber reunido el mínimo de votos en las elecciones, al igual que ahora mi representada, sin embargo el citado partido ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA, promovió RECURSO DE APELACIÓN, ante el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, resolviendo el Tribunal el día 27 de octubre del 2006, en el punto primero de resolutivos, declaro fundado el recurso de apelación interpuesto por el partido actor en aquel momento, y en el segundo de sus resolutivos, revoco el acuerdo número 69 que había emitido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dictándose en su lugar el acuerdo número 4 de fecha 17 de noviembre del 2006, que anexo al presente en copia certificada por la Consejera Secretaria Ejecutiva, del cual en la hoja número ocho se advierte que el partido promovente fue considerado en el reparto del 50% de la parte igualitaria, así como de 50% de la parte en proporción a los votos obtenidos; en la resolución del recurso de apelación promovido en aquel entonces por el partido ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA, los magistrados que integraron el Tribunal Electoral del Estado fueron RENE RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUAREZ BRAVO Y ÁNGEL DURAN PÉREZ, siendo a los dos últimos a quienes les toco conocer y resolver ahora respecto del recurso de apelación interpuesto por el suscrito, habiendo fungido como Magistrado Ponente el Licenciado RIGOBERTO SUAREZ BRAVO, quien ahora niega a mi representada el derecho a las prerrogativas que en aquella ocasión otorgó al partido ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA, pudiéndose advertir los razonamientos que en aquella ocasión realizo el Licenciado RIGOBERTO SUAREZ BRAVO, en razón de lo cual causa agravio a mi representada que la autoridad responsable aplique en esta ocasión un criterio distinto al que ya antes había tomado, con el partido antes citado, ya que son casos muy semejantes, de lo que se advierte que la autoridad señalada como responsable, no realizo el análisis ni la revisión completa y exhaustiva del RECURSO DE APELACIÓN, promovido por el suscrito, toda vez que de haberlo hecho, se habría percatado que tanto al partido ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA, en aquel momento, como al partido que represento, nos fue cancelada la inscripción del registro en lo local, y otorgada nuevamente la inscripción, sin embargo al suscrito a diferencia de aquel partido, la Resolución del Recurso de Apelación, no me hizo justicia, por lo que la autoridad responsable viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículos 41 fracción V de la Constitución Federal,

y el 86 bis fracción III de la Constitución Local, así como los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, toda vez que el actuar de la autoridad responsable, al negar a mi representada lo que legalmente le corresponde, y el hecho de haberle otorgado a otro partido político en igual de circunstancias con el suscrito, el financiamiento, me deja la probablemente falsa idea de que la autoridad responsable haya negado al suscrito el derecho que por ley le corresponde a mi representada, al financiamiento público equitativo, movido por intereses personales; toda vez que el propio Licenciado ÁNGEL DURAN PÉREZ, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Colima, emite voto en contra de la resolución, de la que ahora se solicita su revisión, y formula voto particular respecto de la misma.

SEGUNDO.- Causa un agravio personal y directo mi representado, el Partido Movimiento Ciudadano, el **resolutivo segundo de la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, dentro del Expediente RA-028/2012, relativo al Recurso de Apelación, contra el acuerdo número 53 de fecha 28 de septiembre del 2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante, los cuales, se aprobó el ACUERDO RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DESPUÉS DE HABERSE CELEBRADO LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2011-2012, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil doce, por medio del cual confirma el acuerdo 53, que dio origen al recurso de apelación, cuya resolución dio origen al presente JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL,** a partir de que la autoridad señalada como responsable Tribunal Electoral del Estado de Colima, no observo lo dispuesto por el artículo 41 fracción I y II incisos a), b) y c), 116 fracciones III y IV inciso g), 1), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 Bis fracción I, II incisos a), b) y c), 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, anteponiendo a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Local, lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Colima, pues, los partidos políticos nacionales, al ser considerados como entidades de interés público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formalidades que no son excepción en el Estado de Colima, se constituyen en sujetos de los derechos que la propia constitución federal, la local y las leyes de la materia establecen; y en ese sentido,

la ley establece con meridiana claridad que las Constituciones y Leyes de los Estados garantizaran que los partidos políticos, reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes; así como que contaran con las condiciones necesarias para el debido cumplimiento del objeto y actividades que tienen encomendadas; es por ello que el acto de autoridad que se reclama, es decir, el haber resuelto en su resolutive segundo, confirmar el acuerdo número 53 de fecha 28 de septiembre del 2012, violenta las disposiciones constitucionales que se mencionan, por ende produce el consiguiente agravio en perjuicio de mi representada, sin soslayar que el mismo, resulta también violatorio de los principios rectores del derecho electoral, como se establecerá.

Sin embargo, si en la ley local dicha circunstancia no se encuentra explícitamente prevista, **donde la ley no distingue no cabe distinguir**, y es el caso que para el Estado de Colima, no existe disposición expresa de que dicha prerrogativa asignada a los Partidos Políticos con registro nacional, les deba ser cancelada por no obtener el porcentaje mínimo establecido que señala la legislación local, pues existiría una vulneración al principio de supremacía constitucional, el hecho de que una circunstancia de manera tácita que no se encuentra prevista en una ley secundaria, se anteponga y pondere por encima de una disposiciones expresamente contenida en la norma suprema, en el caso, nuestra Carta Magna.

En esa tesitura un elemento toral para los partidos políticos es el financiamiento público, el cual no es otra cosa más que el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y ser el enlace entre la sociedad y el Estado, entre los ciudadanos y aquéllos que los representan en el gobierno; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos políticos.

De ahí es necesario analizar lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de su análisis se concluye que de acuerdo a la fracción I del artículo constitucional antes citado, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines son, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal,

libre, secreto y directo, de lo cual se deriva su carácter de medios ó instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga acceso al ejercicio del poder público y se plasme en la mayor medida posible, el afán democrático de que los ciudadanos se sometan a un gobierno al que le reconocen legitimidad. Por lo que, se establece el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales.

Para la consecución de estos fines, la Constitución Federal en el mismo artículo 41, fracción II, establece que **la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.**

Esto es, para que los partidos políticos puedan ejercer los derechos que la Constitución Federal les otorga para intervenir en los procesos electorales y cumplir con sus fines mediatos, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos en sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos, se hace necesario que cuenten con recursos y apoyos económicos, es decir, requieren de financiamiento público o privado para cubrir el costo de las actividades tendientes a cumplir la tarea política que les ha sido encomendada.

Por lo que es necesario analizar lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se concluye que **las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue a los partidos políticos, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que cuenten, sin que para ello deban sujetarse a determinadas reglas por no exigirse en la Constitución Federal,** lo cual resulta indispensable para que tales entidades puedan cumplir con las funciones que tienen asignadas constitucionalmente y que han quedado precisadas en párrafos precedentes.

También se evidencia, que la Carta Magna eleva a la categoría de principio fundamental, rector en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, la equidad, para cuyo alcance en la materia, se requiere precisar. En general, el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de

particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Resulta necesario analizar lo dispuesto por el artículo 86 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que resulta que, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los partidos políticos deberán contar en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales.

Es por ello que se precisa analizar lo dispuesto por los artículos 1º, 3º, 4º, 49, 62, 63 y 64 del Código Electoral del Estado de Colima, de las disposiciones en comento resulta que la autoridad responsable no hizo una interpretación conforme, como debió hacerlo, del artículo 64 fracción I del Código Electoral, con el artículo 86 bis fracción I párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, pues del análisis de ambas disposiciones legales se puede llegar a la conclusión de que por un lado la norma constitucional dispone que las prerrogativas que otorga la Constitución Federal a los Partidos Políticos son las mismas que otorga esta Constitución, entre ellos el derecho que tienen de recibir financiamiento los Partidos Políticos, sin establecer ningún requisito que se ponga como obstáculo para que le sea otorgada dicha prerrogativa y la segunda disposición legal que establece el Código Electoral va más allá que lo que establece la propia Constitución Local, al establecer que para otorgar el financiamiento a un Partido Político

Nacional, es necesario que este haya participado en las elecciones y que haya obtenido como mínimo el 2% de la votación total emitida.

Como se puede apreciar, el Código Electoral establece una condicionante a los Partidos Políticos que conservan su registro, para poderles otorgar su financiamiento, sin embargo la Constitución Local nada más establece la posibilidad de que se otorguen las prerrogativas a los Partidos Políticos que conserven su registro, lo que significa que hay una contradicción entre dichas normas.

La autoridad responsable inobservó el contenido del artículo 86 bis fracción I y II de la Constitución Local, pues en atención a este se le debió de haber otorgado el financiamiento público a que tiene derecho, pues solamente con esta prerrogativa dichos institutos públicos pueden subsistir, y además cumplir con todas las finalidades que tienen los Partidos Políticos, pues de conformidad con el artículo 62 del Código Electoral uno de los derechos de los Partidos Políticos es recibir las prerrogativas, dentro de las que se encuentra el financiamiento público, sin que exista ninguna restricción para recibir dicha prerrogativa, por lo tanto de acuerdo a una interpretación conforme, lo procedente es que se le otorgue financiamiento público.

Ahora bien, en igual conclusión se arriba de la intelección que se hace a la fracción III del artículo 86 bis de la constitución local, relacionada por lo establecido por la fracción II del mismo dispositivo legal, ya que ésta última establece, como regla general, el derecho de los partidos políticos a contar con elementos de manera equitativa para llevar a cabo sus actividades tendientes a la obtención de un sufragio popular; elementos dentro de los cuales se encuentra el financiamiento público, para lo cual exige exclusivamente, como único requisito que los partidos mantengan su registro; sin embargo mi representado tiene su registro, motivo suficiente para que se le tenga que dar financiamiento equitativo para la subsistencia y cumplimiento de sus fines, de lo que se advierte que existe una obligación constitucional del Estado, en otorgar financiamiento público a los partidos políticos que mantengan su registro, en el entendido de que mi representada, ya ha acreditado su registro, el cual le fue otorgado mediante resolución 13 de fecha 10 de septiembre del año en curso, disposición que deviene de la misma Constitución General de la República, sin que ninguno de éstos dos mandatos Constitucionales, imponga condicionante alguna para otorgar dicha prerrogativa a los referidos institutos políticos, la única condicionante que

establece la norma Constitucional local es, que se mantenga su registro después de cada elección, esto es, **que sí algún partido político conserva su registro, indiscutiblemente se le debe otorgar financiamiento público para sus gastos ordinarios; por lo que en caso de mi representada, ha demostrado fehacientemente que conserva su registro como partido político nacional y como consecuencia en el Estado, razón suficiente para que se tenga que cumplir con el mandato constitucional, que en este caso es, se le debe de otorgar el financiamiento que le corresponde, de acuerdo al número de votos obtenidos en las elecciones del pasadas, además de la parte igualitaria, tal como se explicó en el primero de los agravios contenidos en el presente escrito,** porque de hacer lo contrario se le estaría causando agravio al impedirle los derechos que le confiere el mismo Código Electoral y la propia Constitución local, pues la fracción III del artículo 49 del Código Electoral Local, establece que son derechos de los partidos políticos, recibir las prerrogativas en los términos de éste Código y el artículo 62 de la misma Legislación que establece las prerrogativas de los partidos políticos en su fracción II, dispone que una de ellas es el de recibir financiamiento; el artículo 63 de la misma codificación dispone que el financiamiento puede ser público y privado, éstos como ya se dijo es para que los partidos políticos realicen sus gastos ordinarios y con ello puedan cumplir sus fines para los que fueron creados y también cumplir con el mandato Constitucional; sin embargo, el artículo 64 fracción I del Código Electoral en el Estado de Colima, impone una restricción para recibir financiamiento a los partidos políticos, siendo ésta que el financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo 64 aprobado en el presupuesto de egresos del Estado, se otorgará solamente a aquellos partidos políticos que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 2 % de votación total.

Dicha restricción solamente la tiene la fracción I del artículo 64 del Código Electoral; es decir, para otorgar financiamiento público al que constitucionalmente el Estado está obligado a otorgar a todos aquellos partidos políticos que hayan conservado su registro en una elección, les pide tres requisitos más que la propia Constitución Local exige, ellos son, que tengan que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior, para diputados locales por el principio de mayoría relativa; que hayan

cubierto cuando menos, el 50% de los distritos electorales y además que hayan obtenido el 2% de la votación total.

Ahora bien, haciendo una interpretación conforme de ésta disposición legal contra la Constitución Local, se llega a la conclusión de que el legislador ordinario no debió de haber impuesto más requisitos para obtener esa prerrogativa, que la que le impone la propia Constitución Federal y la Constitución Local, es decir, el Código Electoral, va más allá de la propia Constitución Federal y la Estatal, al imponerle al partido político que conserve su registro en el año de la elección que tenga que obtener el 2% de la votación total, para poderle otorgar financiamiento que Constitucionalmente le otorga, y es ahí, donde la autoridad responsable, hizo una incorrecta interpretación de las disposiciones legales ya referidas, pues debió de haber resuelto conforme al principio de la interpretación conforme.

Ahora bien, es bajo el principio general del derecho, de que "ante la contradicción de normas generales, debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso, de ser igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial".

Es incuestionable que la norma de mayor jerarquía en el presente caso, resulta ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguida de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en base a ella es a la que deberá resolverse la presente controversia, es decir, la Constitución Federal y la Estatal, establecen como una obligación del Estado, que hay que otorgar financiamiento público para el gasto ordinario a los partidos políticos que conserven su registro, sin poner ningún requisito para que se otorgue esta prerrogativa; la autoridad responsable argumentó en la resolución impugnada que no se otorgaba financiamiento público, del 50% por distribución en proporción a la votación, al partido actor, en virtud, de que éste no había cumplido con el artículo 64 fracción I, pues no obstante, de haber participado en las elecciones del dos julio del año dos mil doce, éste no obtuvo el 2% de la votación total que como requisito se le pedía para otorgarle el financiamiento público.

Como ya se ha establecido con anterioridad, lo vertido se robustece con la siguiente jurisprudencia que señala:

"CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.- (Se transcribe)

Para concluir con los agravios, mi representada cuenta con registro vigente, como ya se ha venido señalando, en pleno goce de sus derechos constitucionales y legales, con plenos derechos de participar en la distribución de financiamiento público ordinario conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo al artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, pues de los preceptos legales en comento se advierte claramente que **el 50% de la cantidad, que resulte de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 50% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior**, sin que se imponga mayor condición que el de tener el registro vigente, debiendo realizarse de forma equitativa, a fin de que mi representada este en posibilidades de cumplir con la finalidad, que todo partido político tiene, que es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir con la integración de los representantes estatales y municipal, así como organizaciones de ciudadanos y hacer posible el acceso de esto al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directos, además, se les dejaría en desventaja con otros institutos que si reciben financiamiento público, lo cual no sería equitativo ni justo para mi representada.

Lo anterior es así, en atención a que un instituto político al contar con un ingreso cierto, lleva a cabo los compromisos y adquiere las obligaciones que puede afrontar con la certeza de que el financiamiento que ha de recibir obedece a su calidad de Partido Político Nacional y que éste se ha calculado anualmente.

Admitir lo contrario, conduciría a generar una falta de certeza para Movimiento Ciudadano y para los terceros contratantes de buena fe, dado que no existiría modo de tener por cierta la solvencia de mi representada como Partido Político Nacional.

Y esto es así, porque mi representada se encuentra amparada en lo previsto en los artículos 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 25 y 26 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los cuales establecen que los partidos políticos tienen como fin

promover la participación del pueblo en la vida democrática del País, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y que se reflejan, entre otros instrumentos, en su programa de acción, donde proponen precisamente políticas tendentes a resolver los problemas nacionales.

Es importante señalar que de acuerdo a la normatividad constitucional y legal aplicable, los partidos políticos, no solo desempeñan sus funciones y tareas durante los procesos electorales (democracia procedimental), sino que realizan funciones de manera permanente a través de sus actividades ordinarias (para impulsar la democracia deliberativa) mismas que están contempladas y reguladas a través de la Constitución Federal, la normatividad de la materia, y los propios estatutos de los partidos políticos, mismos que tienen entre otras obligaciones, la de promover la participación del pueblo.

En este tenor, como parte de estas tareas de formación de ciudadanía y fortalecimiento del régimen democrático, es que los partidos políticos tienen la obligación de corresponder a las necesidades de nuestro país, toda vez que son el instrumento por medio del cual los ciudadanos deben ejercer sus inquietudes y expresiones en el contexto de aportar un crecimiento democrático; para lo cual es precisamente a través del financiamiento que por ley les corresponde, que se allegan de los elementos necesarios para llevar a cabo el logro de sus fines establecidos constitucional y legalmente, tal y como ya se ha establecido.

A mayor abundamiento y acorde con lo establecido, sirve de sustento lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. (Se transcribe)

Es por ello que el Acuerdo Numero 53, relativo a la Aprobación del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, después de haberse celebrado la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2011-2012; emanado por la autoridad administrativa electoral, se comete en franca violación a dichos preceptos, ya que la autoridad electoral debe de regir en todo momento su actuación a la legalidad electoral, sujetándose a la realidad actual y legal, tal y como lo ha establecido el H. Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación a través de la siguiente jurisprudencia, misma que establece:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

En tales circunstancias, debe señalarse que resulta inverosímil el hecho de que la autoridad electoral, pretenda restringir una prerrogativa a la que Movimiento Ciudadano tiene derecho, incumpliendo con una de sus finalidades, como lo es el de preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, violentando la esfera jurídica de los derechos de mi representada, al cortarnos del financiamiento necesario para el logro de los fines que nos han sido conferidos constitucional y legamente.

Así las cosas, es de manifestarse, que la autoridad señalada como responsable y la autoridad electoral, locales, incumplen con la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales en materia electoral; dejando de velar los principios de Legalidad, Certeza, Imparcialidad y Objetividad, que deben regir las actividades de todo Órgano Electoral ya sea Administrativo o Jurisdiccional.

Como se puede observar, en ésta última fracción del dispositivo constitucional local, consagra como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la preparación y obtención del sufragio que en el futuro tengan, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba, lo que proporcionalmente le corresponda, acorde a su propia responsabilidad, sin que se pueda condicionar tajantemente la entrega de éste derecho a los partidos políticos que mantengan su registro, toda vez que la autoridad responsable al no haber realizado una distribución equitativa del financiamiento público, del 50% igualitario, deja a mi representado en estado de indefensión, en desventaja con los demás institutos políticos, para llevar a cabo sus fines.

(...)

QUINTO. Estudio de fondo.

- *Cuestión previa*

Previamente al estudio de los motivos de inconformidad expuestos, es necesario señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que, se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; y en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, puesto que no

atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente³:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Bajo ese contexto mencionado, serán analizadas las alegaciones que se desprenden del escrito de demanda, como conceptos de agravio.

Así las cosas, respecto del agravio PRIMERO que el partido Movimiento Ciudadano hace valer en su demanda, se obtiene que, en la especie, se duele de lo siguiente:

³ Jurisprudencia consultable en la página 117 del volumen 1, de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, tomo correspondiente a Jurisprudencia.

Aduce que el tribunal electoral responsable al momento de resolver el recurso de apelación RA-028/2012 dejó de observar lo dispuesto por los artículos 41 bases I y II, incisos a), b) y c); 116, fracciones III y IV, incisos g) y l), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 129 de la Constitución Política del Estado de Colima, y en lugar de ello, aplicó incorrectamente lo preceptuado en el numeral 64, fracción I, párrafo segundo y fracción VIII del Código Electoral del Estado, tildándolo de inconstitucional, por cuanto a que le fue otorgado únicamente el 1.5% (uno punto cinco por ciento) del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y colocarlo en situación de desigualdad frente a los demás entes políticos.

En consonancia con lo expuesto, argumenta que la aplicación de dicho precepto normativo del Código Electoral de la localidad trastoca en su perjuicio el principio de equidad por cuanto hace a la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos en la mencionada entidad federativa, no obstante no haber obtenido el 2% (dos por ciento) de la votación en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior lo estima así en razón de que en su opinión, el Código Electoral de Colima establece reglas que van más allá de lo preceptuado por la Constitución general de la república y la Constitución de la aludida entidad federativa, sin sujetarse a normas y principios constitucionales, como lo

es la equidad, tal y como se encuentra estatuido en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la carta magna.

Aduce que las normas constitucionales establecen que el financiamiento público debe entregarse a los partidos políticos de manera equitativa para contar con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, sin mayor limitación que mantener el registro como partido político; situación que a decir del enjuiciante subsiste, toda vez que, no obstante no haber obtenido el 2% (dos por ciento) de la votación antes referida en la elección local, *conserva su registro como partido político nacional*, el cual nunca le ha sido cancelado, lo que le permite en cualquier momento volver a inscribir su registro en el ámbito local, gozando de las prerrogativas correspondientes, en atención al número de votos que obtuvo en el proceso electoral pasado.

Ante tal circunstancia, argumenta que lo ocurrido en el ámbito local fue que su representado perdió la inscripción como partido político en el Estado de Colima, por no haber logrado el umbral de votación antes indicado, sin embargo, su registro nacional como partido político continúa vigente, lo que en su opinión, es suficiente para recibir el financiamiento público en condición igualitaria al resto de los partidos que mantuvieron su registro y no en el porcentaje en el que se le otorga; ya que de lo contrario, se estarían reglamentando circunstancias específicas que condicionan o exigen mayores requisitos a los previstos en ambas constituciones.

En otro orden, aduce que el tribunal responsable no valoró adecuadamente la prueba documental consistente en el expediente RA-43/2006, mediante la cual pretende demostrar que en un caso igual al suyo, al partido político Alternativa Social Demócrata y Campesina sí se le concedió la prerrogativa en las condiciones que ahora se reclaman, razón por la cual estima que le causa agravio el hecho de que la responsable en esta ocasión aplique un criterio distinto al que antes había asumido respecto de otro partido político que se encontraba en igualdad de circunstancias a las que hoy se plantean.

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior considera que los motivos de disenso que el partido actor hace valer en el primer agravio de su demanda son infundados e inoperantes como se expondrá a continuación.

Conviene traer a cuenta el marco jurídico que resulta aplicable para el presente estudio.

Ámbito federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

(...)

Artículo 116.- (...)

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

(...)

Ámbito local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

Artículo 86 BIS.- (...)

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los propios partidos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes,

las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El 50% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 50% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se realicen elecciones, equivaldrá hasta un 70% adicional al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá hasta un veinticinco por ciento adicional al monto del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.

(...)

Código Electoral del Estado de Colima

Artículo 49.- Son derechos de los partidos políticos:

(...)

III. Recibir las prerrogativas en los términos de este código;

(...)

Artículo 62.- Los partidos políticos tendrán las prerrogativas siguientes:

(...)

II. Recibir financiamiento; y

(...)

Artículo 63.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público; y

II. Financiamiento privado.

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

(...)

Artículo 64.- El financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los partidos políticos que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtener el 2% de la votación total en dicha elección.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

II. El financiamiento a que se refiere este artículo se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales;

III. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el consejo general, a más tardar el día 31 de agosto del año de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;

IV. El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en la lista al 30 de abril del año de la elección ordinaria, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El consejo general aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección;

V. El consejo general distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo;

VI. La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en ministraciones mensuales, a partir del mes de octubre del año de la elección ordinaria. El consejo general actualizará anualmente, durante el mes de enero, la cantidad señalada en la fracción IV de este artículo, en proporción al aumento de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México;

VII. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes del Congreso y los Ayuntamientos, cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 63% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese

año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo;

VIII. Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el consejo general. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas; y

IX. Cada partido político deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Cada partido comprobará los gastos que erogue para la realización de las actividades mencionadas. El partido que incumpla con dicha disposición, le será aplicable las sanciones que correspondan.

(...)

Artículo 88.- Son causas de pérdida del registro o inscripción de los partidos políticos:

I. Obtener menos del 2% de la votación para Diputados por el principio de mayoría relativa;

(...)

Artículo 89.- En los casos de pérdida y cancelación de registro o inscripción a que se refiere el artículo anterior, el consejo general dictará resolución sobre el particular debidamente fundada y motivada. Tratándose de la fracción I del artículo que antecede el consejo general emitirá la resolución correspondiente al día siguiente de efectuada la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

De la transcripción normativa que antecede y en lo que interesa al presente asunto, se obtienen las siguientes conclusiones:

- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y gozarán de las prerrogativas

que les confieren la Constitución y la ley, en el ámbito de aplicación que les corresponda, dentro de las cuales se encuentra recibir financiamiento público.

- Las constituciones y las leyes electorales de los Estados garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades.
- El financiamiento público para los partidos políticos que *mantengan* su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico de conformidad con las bases que marque la constitución y la ley.
- Tendrán derecho a recibir financiamiento público, los partidos políticos que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtener el 2% de la votación total en dicha elección.
- Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les

corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

- Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el Consejo General, a más tardar el día 31 de agosto del año de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa.
- Es causa de pérdida de inscripción de un partido político nacional ante el Instituto Electoral local, obtener menos del 2% (dos por ciento) de la votación para Diputados por el principio de mayoría relativa.
- En los casos de pérdida de inscripción, el Consejo General dictará resolución sobre el particular debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, como se anticipó, los motivos de disenso expresados en el primer agravio de la demanda son **infundados e inoperantes** de conformidad con las siguientes consideraciones.

Es importante tener presente que en el sistema electoral mexicano, existen elecciones federales y locales (del Distrito Federal, estatales y municipales), por lo que en la Carta Magna se prevén diversas disposiciones que rigen a cada una de ellas.

Como fue advertido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Carta Magna, los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a participar, tanto en las elecciones federales, como en las locales, ya sea estatales o del Distrito Federal y municipales.

Atendiendo al derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional para participar en las elecciones federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, se encontrarán sujetos a diversos regímenes jurídicos, dependiendo del tipo de elección de que se trate, pues de ser una elección federal, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal, como las previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fundamentalmente reglamenta la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo y del titular del Poder Ejecutivo de la Unión; de otra manera, de ser una elección del Distrito Federal, estatal o municipal, y aun siendo un partido con registro nacional, deberá atenderse a las disposiciones locales respectivas, por ser las que regulan tal clase de elección.

En cuanto al sistema normativo que prevé la Constitución Federal, que rige para los partidos políticos con registro nacional y concretamente en materia de financiamiento público, debe considerarse lo siguiente:

El financiamiento público de los partidos políticos es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que constituyen

elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y ser la vía para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público del Estado; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos políticos.

Con ello, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de lo cual se deriva su carácter de medios o instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga acceso al ejercicio del poder público y se plasme, en la mayor medida posible, el afán democrático de que los ciudadanos se sometan a un gobierno al que le reconocen legitimidad.

Con tal propósito, en el mismo artículo 41, base II, se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Esto es, con el objeto de que los partidos políticos puedan ejercer los derechos que la Constitución Federal les otorga, para intervenir en los procesos electorales y cumplir con sus fines mediatos, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos

en sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos, se hace necesario que cuenten con recursos y apoyos económicos. Es decir, requieren de financiamiento para cubrir el costo de las actividades tendientes a cumplir la tarea política que les ha sido encomendada, debiendo la ley garantizar a los partidos políticos que cuenten con él de manera equitativa.

En el ámbito local, si bien las leyes electorales estatales deben garantizar la entrega de financiamiento público en forma equitativa, a fijar criterios sobre los límites a las erogaciones en los gastos de campaña y a disponer el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuentan los partidos, contrariamente a lo que se afirma, no deben concretarse a ello, pues tiene que regular otros aspectos relacionados con una elección, para cumplir, entre otros, con el mandato previsto en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, que dispone que las constituciones y leyes de los Estados tienen que garantizar, entre otras cosas, que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público; fijando criterios con el fin de establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

De lo cual se sigue que, las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue en forma equitativa a los partidos

políticos, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, sin que para ello deban sujetarse a determinadas reglas, por no exigirse en la Constitución Federal.

Esto es, en el artículo 116 constitucional, se garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, aunque no les impone reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad. En efecto, no determinan criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos. Se confiere al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas, procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, por lo que cada legislación electoral local deberá atender a las circunstancias propias, es decir, se deja a discreción de las entidades la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendientes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

Lo anterior implica que el derecho a la entrega de financiamiento público, no nace del sólo hecho de detentar la calidad de partidos políticos nacionales y de tener la necesidad de hacer diversas erogaciones para su sostenimiento, como erróneamente lo afirma el partido actor,

sino del cumplimiento de los requisitos que las legislaturas locales determinen y que la Constitución Federal les autoriza a establecer, siempre y cuando no contraríen el principio de equidad estatuido en la Norma Fundamental. Una cosa es el derecho constitucional que tienen de participar en ese tipo de procesos, derivado de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, y otra la obligación que tienen de cumplir con la normatividad que regula su intervención en los procesos electorales locales, incluyendo la relativa a los requisitos que se deben cumplir para tener derecho a recibir financiamiento público.

Como se evidenció, en la propia Constitución Política del país, se eleva a la categoría de principio fundamental, rector en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, la equidad, cuyo alcance en la materia, se requiere precisar.

En términos generales, el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética. Es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

En efecto, la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde, acorde con su grado de representatividad.

Debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponda; lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios. Lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que en su caso justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

El principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos, al cumplir determinados requisitos, como demostrar cierta representatividad o fuerza electoral, puedan obtener financiamiento público. Segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de,

en caso de cumplir con los requisitos atinentes, concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda, con independencia de cuestiones de hecho, como, por ejemplo, que ante la falta de financiamiento público estatal, un partido no pueda realizar sus actividades ordinarias de la misma forma que un instituto político al que sí se le otorgó, o que el porcentaje de financiamiento público de un partido con derecho al mismo, aumentará en caso de que a otro u otros institutos políticos se les niegue su ministración. Se insiste, en el concepto de equidad, se comprende el derecho de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.

La facultad de cada legislatura local, para regular lo atinente en esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer el principio de equidad que se impone en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias.

En el caso, el requisito que exige el artículo 64, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, para que los partidos puedan acceder a este tipo de recursos, consistente en cubrir cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de los distritos electorales y obtener 2% (dos por ciento) de la votación total emitida en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, o en su caso, obtener la inscripción con fecha posterior a la última elección, para tener derecho a que se les otorgue financiamiento por el equivalente al 1.5% (uno punto cinco por ciento) del monto total de la parte igualitaria, no transgrede el principio de equidad citado.

Lo anterior, en atención a lo siguiente:

En el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado de Colima, se estatuye que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los propios partidos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Que el financiamiento público será otorgado a los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección y, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

De acuerdo con lo anterior, el financiamiento público al que tendrán derecho los partidos políticos se sujetará a lo que, al efecto, disponga el Código Electoral de la localidad que en la especie, establece como requisitos haber obtenido el umbral mínimo del 2% (dos por ciento) de la votación total para Diputados de mayoría relativa en el Estado, ya que de lo contrario, por disposición expresa del artículo 88 del código electoral, arrojará como consecuencia, la cancelación de inscripción de registro del partido en la entidad. Situación que se actualiza en el presente caso en virtud de que el partido enjuiciante en la elección pasada obtuvo una votación menor a la requerida y le fue cancelada la inscripción en el Estado.

Como se advierte, la disposición a que se refiere el partido actor, esto es, el artículo 64, fracción I, de la ley electoral local, es congruente con lo dispuesto por el artículo 88, fracción I, de la propia Ley Electoral de la localidad, que exige el mismo porcentaje para que un partido político estatal no pierda su registro y uno nacional, conserve su inscripción.

En tales condiciones, si un partido político no alcanza ese porcentaje, perderá su registro, el cual es un requisito para tener derecho al financiamiento público anual.

Lo anterior denota que la disposición a que se refiere la parte impugnante, cumple en su esencia con el principio de equidad, al exigir, cuando menos, el mismo porcentaje de la votación estatal para poder acceder al financiamiento público anual para actividades permanentes, ya que, de no contar con dicho porcentaje, el partido político estatal no sólo no

tendrá derecho a este tipo de recursos públicos, sino que además perderá su registro estatal, por lo que sería ilógico autorizar financiamiento público a partidos con registro estatal que no alcancen la votación mínima requerida para mantener vigente su registro.

En el caso de los partidos políticos con registro nacional, si bien es verdad que estos partidos se rigen por las disposiciones federales aplicables, también lo es que, como se advirtió, para efectos del proceso electoral estatal, deben estar a lo dispuesto por la legislación estatal; por ende, dichos partidos, conforme al principio de equidad, deben sujetarse a las mismas reglas que rigen para los partidos con registro estatal.

De aceptarse que un partido que no alcanzó cuando menos el 2% (dos por ciento) de la votación requerida y por ende, perdió su inscripción de registro, tiene derecho al financiamiento público del 50% (cincuenta por ciento) en la parte igualitaria por el hecho de contar con registro nacional, eso sí contravendría el principio de equidad señalado, en la medida que en igualdad de circunstancias, un partido estatal o nacional de reciente registro o inscripción que tampoco obtuvo dicho porcentaje de la votación, no tendría derecho a dicho monto de financiamiento.

Además, no debe perderse de vista de que se trata de recursos estatales y no federales, por lo que ambos tipos de partidos deben estar sujetos a las mismas disposiciones locales, con independencia del tipo de registro con que

cuenten, pues con esto se cumple en su extensión con el principio de equidad en materia electoral, aplicando las mismas reglas a los partidos que participan en el mismo ámbito local.

Asimismo, debe destacarse que atendiendo al interés público que tienen los partidos políticos, éstos tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Es por esto que se instituye en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que los partidos políticos logren sus fines; pero, por la misma razón, si dentro del ámbito local, los partidos políticos no logran una representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen, no se justifica el acceso al financiamiento público cuyo otorgamiento busca, precisamente, el que los partidos políticos cumplan con dichos fines en el ámbito estatal.

Por lo anterior, si bien los partidos políticos, como entidades de interés público deben contar con financiamiento público para el logro de los fines que persiguen, también lo es que en el caso concreto, dado el contexto legislativo vigente en el Estado de Colima, se considera que el artículo 64, fracción I, del Código Electoral del Estado, no rompe con el principio de equidad, ya que, por el contrario, los partidos, sea que tengan registro nacional o estatal, que no alcancen la votación mínima requerida, y hayan obtenido su inscripción con fecha posterior a la última elección, únicamente tendrán

derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo que los ubica en una situación de igualdad ante situaciones iguales.

Debe destacarse que opuestamente a lo que se alega, tales disposiciones son de carácter general y están dirigidas a todos aquellos partidos que se ubiquen en la misma situación, de tal manera que no existe un trato diferenciado entre partidos que se encuentren en igualdad de circunstancias, por lo que es inexacto que no se respete la regla que establece que para hacer un reparto equitativo, se deben tomar en consideración a todos los sujetos que tengan derecho a participar en la distribución.

Es conveniente resaltar que los precitados requisitos son elementos objetivos a los que la Legislatura Estatal acude para determinar el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos en el Estado y las bases para tener derecho al financiamiento público en las cantidades que disponga la ley, por lo que, atendiendo a la facultad que tiene para legislar en el régimen interior de la entidad, debe concluirse que las condiciones normativas consignadas en el artículo 64 del Código Electoral del Estado de Colima, no resultan inconstitucionales y en modo alguno rompen con el principio de equidad en materia electoral. Lo anterior, pues, tales condiciones se aplican a todos los partidos que participan en ese ámbito y a juicio de la

legislatura son los elementos indicativo de la representatividad de los partidos que justifican el otorgamiento de dicho financiamiento, pues si lo que el órgano reformador de la Constitución Federal pretende es consolidar un sistema pluralista de partidos y unas elecciones competitivas en el marco de una democracia constitucional, entonces es preciso que los partidos políticos, como entidades de interés público, sean órganos realmente funcionales para alcanzar los fines constitucionales que tienen conferidos.

En efecto, los partidos políticos deben contar con un mínimo de representatividad que les permita ser no sólo viables sino también entidades de interés público funcionales. De lo contrario, no podrían alcanzar los fines que tienen asignados constitucionalmente.

Por tanto, sería indeseable para la consolidación o desarrollo de un sistema de partidos plural y competitivo, que un partido político que no alcanzó un mínimo de fuerza electoral siguiera gozando de derechos, prerrogativas y de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El pretender que partidos políticos con escasa representatividad o insuficiente fuerza electoral, medida con un criterio objetivo en función de los resultados obtenidos en una elección, reciban financiamiento público similar a aquellos con mayor fuerza electoral, haría disfuncional el

sistema de partidos, ya que se le otorgaría tal prerrogativa a pesar de tratarse de una entidad que ha dejado de ser funcional para alcanzar los fines constitucionales que tiene encomendados.

Por tal motivo, no le asiste la razón al impugnante al afirmar que el financiamiento público se debería entregar en forma igualitaria a los institutos políticos únicamente con acreditar su inscripción como partido político nacional en el Estado, ya que ello, por sí solo, no demostraría, objetivamente, la representatividad o fuerza electoral que pudiera tener en la entidad.

En cambio, el porcentaje de 2% (dos por ciento) requerido de la votación, sí es un elemento objetivo que el legislador ordinario local determinó como el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos tanto locales como nacionales en el Estado para tener derecho al financiamiento público.

Entonces, la determinación de los precitados requisitos no transgrede precepto constitucional alguno, pues el Constituyente local reservó a la ley las bases y reglas atinentes a que se sujetaría el financiamiento público al que tendrían derecho los partidos políticos que mantuvieran su registro después de cada elección, como elementos formales e indicativos de la representatividad en el Estado de los partidos políticos tanto nacionales como locales que justifican el otorgamiento de las prerrogativas locales. Sobre todo porque los mismos son proporcionales, necesarios e idóneos.

En efecto, es proporcional porque constituye un porcentaje mínimo de representatividad (2% de la votación), lo cual evidencia que no es excesivo o desmedido.

Es necesario para asegurar cierta representatividad de un partido político a fin de que se otorgue el financiamiento público en forma justificada a los partidos políticos que tengan determinada representatividad, y cuenten con registro vigente para que no se realice un dispendio de dichos recursos, porque de otra manera, en forma arbitraria se entregarían a cualquier partido político con una nula o escasa representatividad.

Es idóneo porque únicamente los partidos políticos que hubieran reunido los requisitos que marca la ley, podrán gozar de tal prerrogativa en la forma que la misma determine.

Cabe agregar que el hecho de que los artículos 41, párrafo 2, base II, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso g), de la Carta Magna, no prevean que para tener derecho a financiamiento, sea necesario cubrir ciertos requisitos, ello no hace que el artículo 64, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, se oponga a los citados preceptos constitucionales. En efecto, en ambos preceptos constitucionales, se estatuye que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Como se explicó, el referido artículo del Código Electoral local cumple con tal principio, por lo que no puede considerarse que sea contrario a las normas constitucionales señaladas.

Además, en oposición a lo que se aduce, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de Colima, son ordenamientos de igual jerarquía normativa, sólo con distintos ámbitos espaciales de validez, en tanto que, el citado en primer término, reglamenta, fundamentalmente, las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión; mientras que el mencionado en segundo lugar, regula, esencialmente, el proceso electoral para elegir a los integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Colima.

Por tanto, si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé de manera expresa como requisito para tener derecho a financiamiento público, que sea necesario haber obtenido el 2% (dos por ciento) de la votación total emitida en alguna elección celebrada en el proceso electoral inmediato anterior; ello debe interpretarse así en razón de que el artículo 32 de dicho ordenamiento federal claramente dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, dentro de los cuales se encuentra el financiamiento público.

Aspecto normativo que, además, válidamente puede ser retomado y contemplado en el Código Electoral del Estado de Colima, sin que ello genere alguna consecuencia

jurídica adversa que vulnere el régimen constitucional electoral.

Es orientadora la *ratio essendi* de la jurisprudencia 8/2000 de esta Sala Superior⁴, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.- La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en

⁴ Jurisprudencia consultable en la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, tomo correspondiente a jurisprudencia, volumen 1, páginas 308-309.

asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución Federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí sólo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que, el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

Cabe aclarar que el hecho de que al enjuiciante no se le entregue financiamiento público en las mismas condiciones que a los partidos que alcanzaron el umbral del 2% (dos por ciento) de la votación total, y por tanto, no perdieron su registro, no provoca que el siguiente o los subsecuentes procesos electorales sean inequitativos, ya que tal negativa obedeció a que incumplió un los requisitos previstos de antemano en la ley, los cuales, como se puso de manifiesto, no son inequitativos.

Del mismo modo, no le asiste razón al actor cuando aduce que contar con registro como partido político nacional,

que nunca ha sido cancelado, le otorga la facultad de volverse a inscribir en cualquier momento, a fin de que se tomen en cuenta el número de votos que obtuvo en el proceso electoral pasado, y pueda gozar de las prerrogativas correspondientes a los partidos políticos que mantuvieron su registro con posterioridad a la elección, y no sólo del 1.5% (uno punto cinco por ciento) del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos.

Lo infundado en esta porción del agravio estriba en que contrariamente a lo que afirma el actor y como se detalló con anterioridad, la sola vigencia del registro como partido político nacional en modo alguno le irroga la facultad suficiente y aptitud necesaria para tener por satisfechos los requisitos que la legislación local establece para acceder en forma total a dicha prerrogativa, ya que el requisito legal es mantener el registro en la entidad federativa por haber logrado el umbral mínimo de votación en la elección de Diputados de mayoría relativa, situación que en la especie, no ocurrió.

Lo anterior se corrobora con las constancias de autos de las cuales se advierte que con fecha doce de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó la resolución número 9 que, entre otras cuestiones, determinó la cancelación de inscripción del registro de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional ante dicho Instituto Electoral local, derivado de que obtuvo una votación total menor al 2% (dos) por ciento de la elección

de Diputados locales por el principio de mayoría relativa en el pasado proceso electoral.

Por tanto, aún para acceder al financiamiento público en la porción que dispone el artículo 64, fracción I, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Colima, fue necesario que el tres de septiembre de este año, el enjuiciante solicitara la inscripción de registro en el instituto electoral local, cuya resolución recayó el diez de septiembre del mismo año, mediante la emisión del acuerdo número trece emitido por su Consejo General.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que la pérdida de registro como partido político nacional en la entidad federativa, y la consecuente obligación de volverse a inscribir para tener derecho a recibir financiamiento público, trae aparejada la consecuencia jurídica de que no sea factible contabilizar el número de votos que se hubieran obtenido en la elección pasada como factor integrante para el cálculo de la cantidad a recibir por concepto de financiamiento.

Lo anterior, en razón de que la cantidad de votos que se obtuvo en el proceso electoral anterior fue precisamente el factor determinante para decretar la pérdida de registro al no haberse alcanzado el umbral mínimo que establece la ley y por ende, actualizó la hipótesis normativa contenida en el artículo 64, fracción I del código electoral local, de cuya aplicación se duele el partido actor.

De ahí que no le asista razón al pretender tener por justificado el derecho a recibir en la forma que pretende el

financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Al respecto, resulta ilustrativa la *ratio essendi* que se contiene en los siguientes criterios de jurisprudencia que ha emitido esta Sala Superior con los rubros y textos que a continuación se transcriben:⁵

FINANCIAMIENTO. EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO A), CONSTITUCIONAL, ES EXCLUSIVO DE AQUELLOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN CONTENDIDO EN LOS ÚLTIMOS COMICIOS Y QUE OBTUVIERON POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES FEDERALES ORDINARIAS.- Al tipo de financiamiento previsto por el artículo 41, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tienen derecho todos los partidos políticos nacionales por el solo hecho de contar con registro, sino que tal beneficio es exclusivo de aquéllos que contendieron en los últimos comicios y obtuvieron por lo menos el dos por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de la República, y que de esa manera lograron conservar su registro; habida cuenta que la disposición contenida en el citado inciso a), no debe interpretarse en forma aislada, sino en su contexto, esto es, integrada con el segundo párrafo de la referida fracción II, que precisamente se refiere a los partidos políticos que hayan logrado mantener su registro después de cada elección.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.- En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones

⁵ Jurisprudencias 13/2001 y 9/2004 consultables en las páginas 328 y 331 del volumen 1 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código.

En otro orden de ideas, en la parte final del agravio PRIMERO, el actor argumenta que el tribunal responsable no valoró adecuadamente la prueba documental consistente en el expediente RA-43/2006, mediante la cual pretende demostrar que en un caso igual al suyo, al partido político Alternativa Social Demócrata y Campesina sí se le concedió la prerrogativa en las condiciones que ahora se reclaman, razón por la cual estima que le causa agravio el hecho de que la responsable en esta ocasión aplique un criterio distinto al que antes había asumido respecto de otro partido político que se encontraba en igualdad de circunstancias a las que hoy se plantean.

El motivo de disenso es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

La **inoperancia** radica en que tales afirmaciones son vagas y genéricas y en modo alguno controvierten la parte considerativa de la sentencia impugnada, simplemente refieren -de manera incorrecta-, situaciones que, a decir del enjuiciante lo colocan en un estado de desigualdad respecto a un caso de la misma naturaleza.

De esta manera, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tuvo al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de otra forma, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución, definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los motivos de disenso no tendrían eficacia jurídica alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada.

Ahora, lo **infundado** estriba en que, contrario a lo que aduce el enjuiciante, su caso y el del partido Alternativa Social Demócrata y Campesina no son iguales.

Ello es así, en virtud de que en el caso del partido Alternativa Social Demócrata y Campesina, nunca se perdió la inscripción de registro en la localidad como partido político nacional pues, aunque tampoco obtuvo el umbral mínimo de votación en la elección respectiva, lo cierto es que en aquél caso no fue emitido acto positivo expreso de parte del Consejo General del Instituto Electoral de Colima a través del cual se determinara la cancelación del registro, como en la especie, aquí sí ocurrió.

Incluso, tal situación en su oportunidad fue considerada y valorada por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-532/2006 de cual se transcribe lo siguiente:

(...)

Puesto que el argumento del Partido del Trabajo consiste en afirmar que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina perdió de manera automática la inscripción de su registro y, con posterioridad, obtuvo nuevamente la inscripción de su registro como partido político nacional en fecha posterior a la última elección, y por lo tanto tiene derecho a que se le otorgue como financiamiento público, sólo el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y como se ha demostrado que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no obtuvo la inscripción de su registro en forma posterior a la última elección, puesto que no lo ha perdido, tal argumento es incorrecto al partir de una premisa falsa.

Por otra parte, el Partido del Trabajo afirmó que:

el agravio se actualiza como consecuencia de la inexacta aplicación de la ley de la materia, al pasar por alto las exigencias que ésta impone a los partidos políticos para la conservación de su registro o inscripción de la constancia actualizada de la vigencia de su registro como partido político Nacional en cada elección, a saber en primer término el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina “no cumplió con el requisito consignado en la fracción I del numeral 65 del Código Electoral del Estado de Colima”, relativo a la conservación de registro o inscripción como partido político...

Este concepto de agravio resulta infundado, pues de las consideraciones previas se puede concluir que ni el Consejo General del Instituto Electoral ni el Tribunal Electoral ambos del Estado de Colima, aplicaron de manera inexacta la ley de la materia, es decir, el Código Electoral de esa entidad federativa.

El primero porque el procedimiento que siguió para asignar financiamiento público al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina fue correcto, en virtud de que aplicó exclusivamente el artículo 55, fracción IV de dicho Código, es decir distribuyó la mitad del monto total del financiamiento público en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva. Ello se

justifica en razón de que, como quedó manifestado arriba, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no perdió, ni obtuvo de nueva cuenta con posterioridad a la última elección, la inscripción de su registro, por lo que no le resulta aplicable la parte conducente del artículo 55, fracción I que pretende el Partido del Trabajo.

De ahí que no le asista razón al actor cuando afirma que a dos asuntos iguales se les esté dado un trato diferenciado pues, como se advierte, en aquél caso nunca fue cancelada la inscripción del registro del partido político, como en éste sí lo fue.

En cuanto al SEGUNDO y último concepto de agravio expresado por el enjuiciante, el mismo es **inoperante**, toda vez que, constituye una reiteración casi textual de los argüidos al interponer el recurso de apelación local antecedente del juicio que ahora se resuelve; por lo que tales motivos de disenso no están dirigidos a controvertir lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sentencia impugnada.

Bajo la premisa anterior, el ahora enjuiciante en su escrito de demanda hace valer los mismos agravios que en su oportunidad expuso ante la autoridad responsable, situación que, una vez confrontado el escrito de demanda del recurso de apelación con el escrito de demanda del presente juicio, se corrobora y permite arribar a la conclusión de que se reproduce esencialmente lo señalado en su demanda primigenia.

A fin de evidenciar lo anterior, en seguida se inserta un cuadro, en el que en la primer columna, se transcriben los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación, y en la segunda, los vertidos el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

Agravio hecho valer en apelación local	Agravio SEGUNDO en el presente juicio de revisión constitucional electoral
<p>Así las cosas, es de manifestarse que los partidos políticos nacionales, al ser considerados como entidades de interés público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (...); y en ese sentido, la ley establece con meridiana claridad que las Constituciones y Leyes de los Estados garantizaran que los partidos políticos, reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes; así como que contaran con las condiciones necesarias para el debido cumplimiento del objeto y actividades que tienen encomendadas; es por ello que el acto de autoridad que se reclama, al trastocar las disposiciones constitucionales que se mencionan, produce el consiguiente agravio en perjuicio de mi representada, sin soslayar que el mismo, resulta también violatorio de los principios rectores del derecho electoral, como se establecerá. (...)</p> <p>Sin embargo, si en la ley local dicha circunstancia no se encuentra explícitamente prevista, donde la ley no distingue no cabe distinguir, y es el caso que para el Estado de Colima, no existe disposición expresa de que dicha prerrogativa asignada a los Partidos Políticos con registro nacional, les deba ser cancelada por no obtener el porcentaje mínimo establecido que señala su legislación, pues existiría una vulneración al principio de supremacía constitucional, el hecho de que una circunstancia de manera tácita que no se encuentra prevista en una ley secundaria, se anteponga y pondere por encima de una disposiciones expresamente contenida en la norma suprema, en el caso, nuestra Carta Magna. (...)</p> <p>En esa tesitura un elemento toral para los partidos políticos es el financiamiento público, el cual no es otra cosa más que el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos</p>	<p>SEGUNDO.- Causa un agravio personal y directo mi representado, el Partido Movimiento Ciudadano, el resolutive segundo de la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, (...); y en ese sentido, la ley establece con meridiana claridad que las Constituciones y Leyes de los Estados garantizaran que los partidos políticos, reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes; así como que contaran con las condiciones necesarias para el debido cumplimiento del objeto y actividades que tienen encomendadas; es por ello que el acto de autoridad que se reclama, es decir, el haber resuelto en su resolutive segundo, confirmar el acuerdo número 53 de fecha 28 de septiembre del 2012, violenta las disposiciones constitucionales que se mencionan, por ende produce el consiguiente agravio en perjuicio de mi representada, sin soslayar que el mismo, resulta también violatorio de los principios rectores del derecho electoral, como se establecerá.</p> <p>Sin embargo, si en la ley local dicha circunstancia no se encuentra explícitamente prevista, donde la ley no distingue no cabe distinguir, y es el caso que para el Estado de Colima, no existe disposición expresa de que dicha prerrogativa asignada a los Partidos Políticos con registro nacional, les deba ser cancelada por no obtener el porcentaje mínimo establecido que señala la legislación local, pues existiría una vulneración al principio de supremacía constitucional, el hecho de que una circunstancia de manera tácita que no se encuentra prevista en una ley secundaria, se anteponga y pondere por encima de una disposiciones expresamente contenida en la norma suprema, en el caso, nuestra Carta Magna.</p> <p>En esa tesitura un elemento toral para los partidos políticos es el financiamiento público, el cual no es otra cosa más que el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos</p>

Agravio hecho valer en apelación local	Agravio SEGUNDO en el presente juicio de revisión constitucional electoral
<p>públicos, por considerar que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y ser el enlace entre la sociedad y el Estado, entre los ciudadanos y aquéllos que los representan en el gobierno; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos políticos.</p> <p>De ahí es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: (Art.41)</p> <p>De la disposición transcrita anteriormente, se concluye que de acuerdo a la fracción I del artículo constitucional antes transcrito, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines son, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de lo cual se deriva su carácter de medios o instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga acceso al ejercicio del poder público y se plasme en la mayor medida posible, el afán democrático de que los ciudadanos se sometan a un gobierno al que le reconocen legitimidad. Por lo que, se establece el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales.</p> <p>Para la consecución de estos fines, la Constitución Federal en el mismo artículo 41, fracción II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.</p> <p>Esto es, para que los partidos políticos puedan ejercer los derechos que, la Constitución Federal les otorga para intervenir en los procesos electorales y cumplir con sus fines mediatos, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos en sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos, se hace necesario que cuenten con recursos y apoyos económicos, es decir, requieren de financiamiento público o privado para cubrir el costo de las actividades tendientes a cumplir la tarea política que les ha sido encomendada.</p>	<p>públicos, por considerar que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y ser el enlace entre la sociedad y el Estado, entre los ciudadanos y aquéllos que los representan en el gobierno; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos políticos.</p> <p>De ahí es necesario analizar lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de su análisis se concluye que de acuerdo a la fracción I del artículo constitucional antes citado, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines son, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de lo cual se deriva su carácter de medios ó instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga acceso al ejercicio del poder público y se plasme en la mayor medida posible, el afán democrático de que los ciudadanos se sometan a un gobierno al que le reconocen legitimidad. Por lo que, se establece el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales.</p> <p>Para la consecución de estos fines, la Constitución Federal en el mismo artículo 41, fracción II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.</p> <p>Esto es, para que los partidos políticos puedan ejercer los derechos que la Constitución Federal les otorga para intervenir en los procesos electorales y cumplir con sus fines mediatos, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos en sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos, se hace necesario que cuenten con recursos y apoyos económicos, es decir, requieren de financiamiento público o privado para cubrir el costo de las actividades tendientes a cumplir la tarea política que</p>

Agravio hecho valer en apelación local	Agravio SEGUNDO en el presente juicio de revisión constitucional electoral
<p>Por lo que es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ARTICULO 116.- (transcripción del texto)(...) se otorgue a los partidos políticos, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que cuenten, sin que para ello deban sujetarse a determinadas reglas por no exigirse en la Constitución Federal, lo cual resulta indispensable para que tales entidades puedan cumplir con las funciones que tienen asignadas constitucionalmente y que han quedado precisadas en párrafos precedentes.</p> <p>También se evidencia, que la Carta Magna eleva a la categoría de principio fundamental, rector en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, la equidad, para cuyo alcance en la materia, se requiere precisar. En general, el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. (...)</p> <p>Resulta necesario señalar lo dispuesto por el artículo 86 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: (...)</p> <p>De las disposiciones en comento resulta que, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los partidos políticos deberán contar en forma</p>	<p>les ha sido encomendada.</p> <p>Por lo que es necesario analizar lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se concluye que las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue a los partidos políticos, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que cuenten, sin que para ello deban sujetarse a determinadas reglas por no exigirse en la Constitución Federal, lo cual resulta indispensable para que tales entidades puedan cumplir con las funciones que tienen asignadas constitucionalmente y que han quedado precisadas en párrafos precedentes.</p> <p>También se evidencia, que la Carta Magna eleva a la categoría de principio fundamental, rector en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, la equidad, para cuyo alcance en la materia, se requiere precisar. En general, el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.</p> <p>Resulta necesario analizar lo dispuesto por el artículo 86 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que resulta que, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los partidos</p>

Agravio hecho valer en apelación local	Agravio SEGUNDO en el presente juicio de revisión constitucional electoral
<p>equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular. La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales.</p> <p>Es preciso señalar lo dispuesto por los artículos 1o, 3o, 4o, 49, 62, 63 y 64 del Código Electoral del Estado de Colima. (...) De las disposiciones en comento resulta que la autoridad responsable no hizo una interpretación conforme, como debió hacerlo, del artículo 64 fracción I del Código Electoral, con el artículo 86 bis fracción I párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, pues del análisis de ambas disposiciones legales se puede llegar a la conclusión de que por un lado la norma constitucional dispone que las prerrogativas que otorga la Constitución Federal a los Partidos Políticos son las mismas que otorga esta Constitución, entre ellos el derecho que tienen de recibir financiamiento los Partidos Políticos, sin establecer ningún requisito que se ponga como obstáculo para que le sea otorgada dicha prerrogativa y la segunda disposición legal que establece el Código Electoral va más allá que lo que establece la propia Constitución Local, al establecer que para, otorgar el financiamiento a un Partido Político Nacional, es necesario que este haya participado en las elecciones y que haya obtenido como mínimo el 2% de la votación total emitida.</p> <p>Como se puede apreciar, el Código Electoral establece una condicionante a los Partidos Políticos que conservan su registro, para poderles otorgar su financiamiento, sin embargo la Constitución Local nada más establece la posibilidad de que se otorguen las prerrogativas a los Partidos Políticos que conserven su registro, lo que significa que hay, una contradicción entre dichas normas.</p> <p>La autoridad responsable inobservó el contenido del artículo 86 bis fracción I y II de la Constitución Local, pues en atención a este se le debió de haber otorgado el financiamiento público a que tiene derecho, pues solamente con esta prerrogativa dichos institutos públicos pueden subsistir, y además cumplir con todas las finalidades que tienen los Partidos Políticos, pues de conformidad con el artículo 62 del Código Electoral uno de los derechos de los Partidos Políticos</p>	<p>políticos deberán contar en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular. La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales.</p> <p>Es por ello que se precisa analizar lo dispuesto por los artículos 1º, 3º, 4º, 49, 62, 63 y 64 del Código Electoral del Estado de Colima, de las disposiciones en comento resulta que la autoridad responsable no hizo una interpretación conforme, como debió hacerlo, del artículo 64 fracción I del Código Electoral, con el artículo 86 bis fracción I párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, pues del análisis de ambas disposiciones legales se puede llegar a la conclusión de que por un lado la norma constitucional dispone que las prerrogativas que otorga la Constitución Federal a los Partidos Políticos son las mismas que otorga esta Constitución, entre ellos el derecho que tienen de recibir financiamiento los Partidos Políticos, sin establecer ningún requisito que se ponga como obstáculo para que le sea otorgada dicha prerrogativa y la segunda disposición legal que establece el Código Electoral va más allá que lo que establece la propia Constitución Local, al establecer que para otorgar el financiamiento a un Partido Político Nacional, es necesario que este haya participado en las elecciones y que haya obtenido como mínimo el 2% de la votación total emitida.</p> <p>Como se puede apreciar, el Código Electoral establece una condicionante a los Partidos Políticos que conservan su registro, para poderles otorgar su financiamiento, sin embargo la Constitución Local nada más establece la posibilidad de que se otorguen las prerrogativas a los Partidos Políticos que conserven su registro, lo que significa que hay una contradicción entre dichas normas.</p> <p>La autoridad responsable inobservó el contenido del artículo 86 bis fracción I y II de la Constitución Local, pues en atención a este se le debió de haber otorgado el financiamiento público a que tiene derecho, pues solamente con esta prerrogativa dichos institutos públicos pueden subsistir, y además cumplir con todas las finalidades que tienen los Partidos Políticos, pues de conformidad con el artículo 62 del Código Electoral uno de los derechos de los Partidos Políticos</p>

Agravio hecho valer en apelación local	Agravio SEGUNDO en el presente juicio de revisión constitucional electoral
<p>es recibir las prerrogativas, dentro de las que se encuentra el financiamiento público, sin que exista ninguna restricción para recibir dicha prerrogativa, por lo tanto de acuerdo a una interpretación conforme, lo procedente es que se le otorgue financiamiento público.</p> <p>Ahora bien, en igual conclusión se arriba de la intelección que se hace a la fracción III del artículo 86 bis de la constitución local, relacionada por lo establecido por la fracción II del mismo dispositivo legal, ya que ésta última establece, como regla general, el derecho de los partidos políticos a contar con elementos de manera equitativa para llevar a cabo sus actividades tendientes a la obtención de un sufragio popular; elementos dentro de los cuales se encuentra el financiamiento público, para lo cual exige exclusivamente, como único requisito que los partidos mantengan su registro; sin embargo mi representado tiene su registro, motivo suficiente para que se le tenga que dar financiamiento equitativo para la subsistencia y cumplimiento de sus fines. (...)</p> <p>De lo que se advierte que existe una obligación constitucional del Estado, en otorgar financiamiento público a los partidos políticos que mantengan su registro, en el entendido de que mi representada, ya ha acreditado su registro, el cual le fue otorgado mediante resolución 13 de fecha 10 de septiembre del año en curso, disposición que deviene de la misma Constitución General de la República, sin que ninguno de éstos dos mandatos Constitucionales, imponga condicionante alguna para otorgar dicha prerrogativa a los referidos institutos políticos, la única condicionante que establece la norma Constitucional local es, que se mantenga su registro después de cada elección, esto es, que si algún partido político conserva su registro, indiscutiblemente se le debe otorgar financiamiento público para sus gastos ordinarios; por lo que en caso de mi representada, ha demostrado fehacientemente que conserva su registro como partido político nacional y como consecuencia en el Estado, razón suficiente para que se tenga que cumplir con el mandato constitucional, que en este caso es, se le debe de otorgar el financiamiento que le corresponde, de acuerdo al numero de votos obtenidos en las elecciones del pasadas, además de la parte igualitaria, tal como se explico en el primero de los agravios contenidos en el presente escrito, porque de hacer lo contrario se le estaría causando agravio al</p>	<p>es recibir las prerrogativas, dentro de las que se encuentra el financiamiento público, sin que exista ninguna restricción para recibir dicha prerrogativa, por lo tanto de acuerdo a una interpretación conforme, lo procedente es que se le otorgue financiamiento público.</p> <p>Ahora bien, en igual conclusión se arriba de la intelección que se hace a la fracción III del artículo 86 bis de la constitución local, relacionada por lo establecido por la fracción II del mismo dispositivo legal, ya que ésta última establece, como regla general, el derecho de los partidos políticos a contar con elementos de manera equitativa para llevar a cabo sus actividades tendientes a la obtención de un sufragio popular; elementos dentro de los cuales se encuentra el financiamiento público, para lo cual exige exclusivamente, como único requisito que los partidos mantengan su registro; sin embargo mi representado tiene su registro, motivo suficiente para que se le tenga que dar financiamiento equitativo para la subsistencia y cumplimiento de sus fines, de lo que se advierte que existe una obligación constitucional del Estado, en otorgar financiamiento público a los partidos políticos que mantengan su registro, en el entendido de que mi representada, ya ha acreditado su registro, el cual le fue otorgado mediante resolución 13 de fecha 10 de septiembre del año en curso, disposición que deviene de la misma Constitución General de la República, sin que ninguno de éstos dos mandatos Constitucionales, imponga condicionante alguna para otorgar dicha prerrogativa a los referidos institutos políticos, la única condicionante que establece la norma Constitucional local es, que se mantenga su registro después de cada elección, esto es, que si algún partido político conserva su registro, indiscutiblemente se le debe otorgar financiamiento público para sus gastos ordinarios; por lo que en caso de mi representada, ha demostrado fehacientemente que conserva su registro como partido político nacional y como consecuencia en el Estado, razón suficiente para que se tenga que cumplir con el mandato constitucional, que en este caso es, se le debe de otorgar el financiamiento que le corresponde, de acuerdo al número de votos obtenidos en las elecciones del pasadas, además de la parte igualitaria, tal como se explico en el primero de los agravios contenidos en el presente escrito, porque de hacer lo contrario se le estaría causando agravio al impedirle los derechos que le confiere el</p>

Agravio hecho valer en apelación local	Agravio SEGUNDO en el presente juicio de revisión constitucional electoral
<p>impedirle los derechos que le confiere el mismo Código Electoral y la propia Constitución local, pues la fracción III del artículo 49 de la Ley Comicial, establece que son derechos de los partidos políticos, recibir las prerrogativas en los términos de éste Código y el artículo 62 de la misma Legislación que establece las prerrogativas de los partidos políticos en su fracción II, dispone que una de ellas es el de recibir financiamiento el artículo 63 de la misma codificación dispone que el financiamiento puede ser público y privado, éstos como ya se dijo es para que los partidos políticos realicen sus gastos ordinarios y con ello puedan cumplir sus fines para los que fueron creados y también cumplir con el mandato Constitucional; sin embargo, el artículo 64 fracción I del Código Electoral en el Estado de Colima, impone una restricción para recibir financiamiento a los partidos políticos, siendo ésta que el financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo 64 aprobado en el presupuesto de egresos del Estado, se otorgará solamente a aquellos partidos políticos que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 2 % de votación total.</p> <p>Dicha restricción solamente la tiene la fracción I del artículo 64 del Código Electoral; es decir, para otorgar financiamiento público al que constitucionalmente el Estado está obligado a otorgar a todos aquellos partidos políticos que hayan conservado su registro en una elección, les pide tres requisitos más que la propia Constitución Local exige, ellos son, que tengan que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior, para diputados locales por el principio de mayoría relativa; que hayan cubierto cuando menos, el 50% de los distritos electorales y además que hayan obtenido el 2% de la votación total.</p> <p>Ahora bien, haciendo una interpretación conforme de ésta disposición legal contra la Constitución Local, se llega a la conclusión de que el legislador ordinario no debió de haber impuesto más requisitos para obtener esa prerrogativa, que la que le impone la propia Constitución Local, es decir, el Código Electoral, va más allá de la propia Constitución Estatal, al imponerle al partido político que conserve su registro</p>	<p>mismo Código Electoral y la propia Constitución local, pues la fracción III del artículo 49 del Código Electoral Local, establece que son derechos de los partidos políticos, recibir las prerrogativas en los términos de éste Código y el artículo 62 de la misma Legislación que establece las prerrogativas de los partidos políticos en su fracción II, dispone que una de ellas es el de recibir financiamiento; el artículo 63 de la misma codificación dispone que el financiamiento puede ser público y privado, éstos como ya se dijo es para que los partidos políticos realicen sus gastos ordinarios y con ello puedan cumplir sus fines para los que fueron creados y también cumplir con el mandato Constitucional; sin embargo, el artículo 64 fracción I del Código Electoral en el Estado de Colima, impone una restricción para recibir financiamiento a los partidos políticos, siendo ésta que el financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo 64 aprobado en el presupuesto de egresos del Estado, se otorgará solamente a aquellos partidos políticos que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 2 % de votación total.</p> <p>Dicha restricción solamente la tiene la fracción I del artículo 64 del Código Electoral; es decir, para otorgar financiamiento público al que constitucionalmente el Estado está obligado a otorgar a todos aquellos partidos políticos que hayan conservado su registro en una elección, les pide tres requisitos más que la propia Constitución Local exige, ellos son, que tengan que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior, para diputados locales por el principio de mayoría relativa; que hayan cubierto cuando menos, el 50% de los distritos electorales y además que hayan obtenido el 2% de la votación total.</p> <p>Ahora bien, haciendo una interpretación conforme de ésta disposición legal contra la Constitución Local, se llega a la conclusión de que el legislador ordinario no debió de haber impuesto más requisitos para obtener esa prerrogativa, que la que le impone la propia Constitución Federal y la Constitución Local, es decir, el Código Electoral, va más allá de la propia Constitución Federal y la Estatal, al</p>

Agravio hecho valer en apelación local	Agravio SEGUNDO en el presente juicio de revisión constitucional electoral
<p>en el año de la elección que tenga que obtener el 2% de la votación total, para poderle otorgar financiamiento que Constitucionalmente le otorga, y es ahí, donde la autoridad responsable, hizo una incorrecta interpretación de las disposiciones legales ya referidas, pues debió de haber resuelto conforme al principio de la interpretación conforme.</p> <p>Ahora bien, es bajo el principio general del derecho, de que "ante la contradicción de normas generales, debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial".</p> <p>Es incuestionable que la norma de mayor jerarquía en el presente caso, resulta ser la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en base a ella es a la que deberá resolverse la presente controversia, es decir, la Constitución Estatal, establece como una obligación del Estado, que hay que otorgar financiamiento público para el gasto ordinario a los partidos políticos que conserven su registro, sin poner ningún requisito para que se otorgue esta prerrogativa; la autoridad responsable argumentó en la resolución impugnada que no se otorgaba financiamiento público, del 50% por distribución en proporción a la votación, al partido actor, en virtud, de que éste no había cumplido con el artículo 64 fracción I, pues no obstante, de haber participado en las elecciones del dos julio del año dos mil doce, éste no obtuvo el 2% de la votación total que como requisito se le pedía para otorgarle el financiamiento público.</p> <p>Sirve eje apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:</p> <p>"CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. — (Se transcribe)</p> <p>Para concluir con los agravios, mi representada cuenta con registro vigente, como ya se ha venido señalando, en pleno goce de sus derechos constitucionales y legales, con plenos derechos de participar en la distribución de financiamiento público ordinario conforme al artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado</p>	<p>imponerle al partido político que conserve su registro en el año de la elección que tenga que obtener el 2% de la votación total, para poderle otorgar financiamiento que Constitucionalmente le otorga, y es ahí, donde la autoridad responsable, hizo una incorrecta interpretación de las disposiciones legales ya referidas, pues debió de haber resuelto conforme al principio de la interpretación conforme.</p> <p>Ahora bien, es bajo el principio general del derecho, de que "ante la contradicción de normas generales, debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso, de ser igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial".</p> <p>Es incuestionable que la norma de mayor jerarquía en el presente caso, resulta ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguida de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en base a ella es a la que deberá resolverse la presente controversia, es decir, la Constitución Federal y la Estatal, establecen como una obligación del Estado, que hay que otorgar financiamiento público para el gasto ordinario a los partidos políticos que conserven su registro, sin poner ningún requisito para que se otorgue esta prerrogativa; la autoridad responsable argumentó en la resolución impugnada que no se otorgaba financiamiento público, del 50% por distribución en proporción a la votación, al partido actor, en virtud, de que éste no había cumplido con el artículo 64 fracción I, pues no obstante, de haber participado en las elecciones del dos julio del año dos mil doce, éste no obtuvo el 2% de la votación total que como requisito se le pedía para otorgarle el financiamiento público.</p> <p>Como ya se ha establecido con anterioridad, lo vertido se robustece con la siguiente jurisprudencia que señala:</p> <p>"CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.- (Se transcribe)</p> <p>Para concluir con los agravios, mi representada cuenta con registro vigente, como ya se ha venido señalando, en pleno goce de sus derechos constitucionales y legales, con plenos derechos de participar en la distribución de financiamiento público ordinario conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados</p>

Agravio hecho valer en apelación local	Agravio SEGUNDO en el presente juicio de revisión constitucional electoral
<p>Libre y Soberano de Colima, pues del precepto legal en comento se advierte claramente que el 50% de la cantidad que resulte de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 50% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior, sin que se imponga mayor condición que el de tener el registro vigente, debiendo realizarse de forma equitativa, a fin de que mi representada este en posibilidades de cumplir con la finalidad, que todo partido político tiene, que es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir con la integración de los representantes estatales y municipal, así como organizaciones de ciudadanos y hacer posible el acceso de esto al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directos, además, se les dejaría en desventaja con otros institutos que si reciben financiamiento publico, lo cual no sería equitativo ni justo para mi representada. (...)</p> <p>Lo anterior es así, en atención a que un instituto político al contar con un ingreso cierto, lleva a cabo los compromisos y adquiere las obligaciones que puede afrontar con la certeza de que el financiamiento que ha de recibir obedece a su calidad de Partido Político Nacional y que éste se ha calculado anualmente.</p> <p>Admitir lo contrario, conduciría a generar una falta de certeza para Movimiento Ciudadano y para los terceros contratantes de buena fe, dado que no existiría modo de tener por cierta la solvencia de mi representada como Partido Político Nacional.</p> <p>Y esto es así, porque mi representada se encuentra amparada en lo previsto en los artículos 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 25 y 26 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los cuales establecen que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del País, de acuerdo con los programas,</p>	<p>Unidos Mexicanos, y de acuerdo al artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, pues de los preceptos legales en comento se advierte claramente que el 50% de la cantidad, que resulte de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 50% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior, sin que se imponga mayor condición que el de tener el registro vigente, debiendo realizarse de forma equitativa, a fin de que mi representada este en posibilidades de cumplir con la finalidad, que todo partido político tiene, que es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir con la integración de los representantes estatales y municipal, así como organizaciones de ciudadanos y hacer posible el acceso de esto al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directos, además, se les dejaría en desventaja con otros institutos que si reciben financiamiento público, lo cual no sería equitativo ni justo para mi representada.</p> <p>Lo anterior es así, en atención a que un instituto político al contar con un ingreso cierto, lleva a cabo los compromisos y adquiere las obligaciones que puede afrontar con la certeza de que el financiamiento que ha de recibir obedece a su calidad de Partido Político Nacional y que éste se ha calculado anualmente.</p> <p>Admitir lo contrario, conduciría a generar una falta de certeza para Movimiento Ciudadano y para los terceros contratantes de buena fe, dado que no existiría modo de tener por cierta la solvencia de mi representada como Partido Político Nacional.</p> <p>Y esto es así, porque mi representada se encuentra amparada en lo previsto en los artículos 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 25 y 26 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los cuales establecen que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del País, de acuerdo con los programas, principios e</p>

Agravio hecho valer en apelación local	Agravio SEGUNDO en el presente juicio de revisión constitucional electoral
<p>principios e ideas que postulan, y que se reflejan, entre otros instrumentos, en su programa de acción, donde proponen precisamente políticas tendentes a resolver los problemas nacionales.</p> <p>Es importante señalar que de acuerdo a la normatividad constitucional y legal aplicable, los partidos políticos, no solo desempeñan sus funciones y tareas durante los procesos electorales (democracia procedimental), sino que realizan funciones de manera permanente a través de sus actividades ordinarias (para impulsar la democracia deliberativa) mismas que están contempladas y reguladas a través de la Constitución Federal, la normatividad de la materia, y los propios estatutos de los partidos políticos, mismos que tienen entre otras obligaciones, la de promover la participación del pueblo.</p> <p>En este tenor, como parte de estas tareas de formación de ciudadanía y fortalecimiento del régimen democrático, es que los partidos políticos tienen la obligación de corresponder a las necesidades de nuestro país, toda vez que son el instrumento por medio del cual los ciudadanos deben ejercer sus inquietudes y expresiones en el contexto de aportar un crecimiento democrático; para lo cual es precisamente a través del financiamiento que por ley les corresponde, que se allegan de los elementos necesarios para llevar a cabo el logro de sus fines establecidos constitucional y legalmente, tal y como ya se ha establecido.</p> <p>A mayor abundamiento y acorde con lo establecido, sirve de sustento lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. (Se transcribe) Es por ello que el Acuerdo Numero 53, relativo a la Aprobación del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, después de haberse celebrado la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2011-2012; emanado por la autoridad administrativa electoral, se comete en franca violación a dichos preceptos, ya que la autoridad electoral debe de regir en todo momento su actuación a la legalidad electoral,</p>	<p>ideas que postulan, y que se reflejan, entre otros instrumentos, en su programa de acción, donde proponen precisamente políticas tendentes a resolver los problemas nacionales.</p> <p>Es importante señalar que de acuerdo a la normatividad constitucional y legal aplicable, los partidos políticos, no solo desempeñan sus funciones y tareas durante los procesos electorales (democracia procedimental), sino que realizan funciones de manera permanente a través de sus actividades ordinarias (para impulsar la democracia deliberativa) mismas que están contempladas y reguladas a través de la Constitución Federal, la normatividad de la materia, y los propios estatutos de los partidos políticos, mismos que tienen entre otras obligaciones, la de promover la participación del pueblo.</p> <p>En este tenor, como parte de estas tareas de formación de ciudadanía y fortalecimiento del régimen democrático, es que los partidos políticos tienen la obligación de corresponder a las necesidades de nuestro país, toda vez que son el instrumento por medio del cual los ciudadanos deben ejercer sus inquietudes y expresiones en el contexto de aportar un crecimiento democrático; para lo cual es precisamente a través del financiamiento que por ley les corresponde, que se allegan de los elementos necesarios para llevar a cabo el logro de sus fines establecidos constitucional y legalmente, tal y como ya se ha establecido.</p> <p>A mayor abundamiento y acorde con lo establecido, sirve de sustento lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. (Se transcribe) Es por ello que el Acuerdo Numero 53, relativo a la Aprobación del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, después de haberse celebrado la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2011-2012; emanado por la autoridad administrativa electoral, se comete en franca violación a dichos preceptos, ya que la autoridad electoral debe de regir en todo momento su actuación a la legalidad electoral, sujetándose a la realidad actual y legal, tal y como lo ha establecido el H. Tribunal</p>

Agravio hecho valer en apelación local	Agravio SEGUNDO en el presente juicio de revisión constitucional electoral
<p>sujetándose a la realidad actual y legal, tal y como lo ha establecido el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la siguiente jurisprudencia, misma que establece:</p> <p>"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL (Se transcribe)</p> <p>En tales circunstancias, debe señalarse que resulta inverosímil el hecho de que la autoridad electoral, pretenda restringir una prerrogativa a la que Movimiento Ciudadano tiene derecho, incumpliendo con una de sus finalidades, como lo es el de preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, violentando la esfera jurídica de los derechos de mi representada, al cortarnos del financiamiento necesario para el logro de los fines que nos han sido conferidos constitucional y legamente.</p> <p>Así las cosas, es de manifestarse, que la autoridad electoral incumple con la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales en materia electoral; dejando de velar por los principios de Legalidad, Certeza, Imparcialidad y Objetividad, que deben regir las actividades de todo Órgano Electoral ya sea Administrativo o Jurisdiccional.</p> <p>(El siguiente texto se ubica en la página 15, tercer párrafo, de la demanda de apelación)</p> <p>Como se puede observar, en ésta última fracción del dispositivo constitucional local, consagra como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la preparación y obtención del sufragio que en el futuro tengan, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba, lo que proporcionalmente le corresponda, acorde a su propia responsabilidad, sin que se pueda condicionar tajantemente la entrega de éste derecho a los partidos políticos que mantengan su registro, toda vez que la autoridad responsable al no haber realizado una distribución equitativa del financiamiento público, del 50% igualitario, deja a mi representado en estado de indefensión, en desventaja con los demás institutos políticos, para llevar a cabo sus fines.</p> <p>(...)</p>	<p>Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la siguiente jurisprudencia, misma que establece:</p> <p>"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)</p> <p>En tales circunstancias, debe señalarse que resulta inverosímil el hecho de que la autoridad electoral, pretenda restringir una prerrogativa a la que Movimiento Ciudadano tiene derecho, incumpliendo con una de sus finalidades, como lo es el de preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, violentando la esfera jurídica de los derechos de mi representada, al cortarnos del financiamiento necesario para el logro de los fines que nos han sido conferidos constitucional y legamente.</p> <p>Así las cosas, es de manifestarse, que la autoridad señalada como responsable y la autoridad electoral, locales, incumplen con la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales en materia electoral; dejando de velar los principios de Legalidad, Certeza, Imparcialidad y Objetividad, que deben regir las actividades de todo Órgano Electoral ya sea Administrativo o Jurisdiccional.</p> <p>Como se puede observar, en ésta última fracción del dispositivo constitucional local, consagra como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la preparación y obtención del sufragio que en el futuro tengan, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba, lo que proporcionalmente le corresponda, acorde a su propia responsabilidad, sin que se pueda condicionar tajantemente la entrega de éste derecho a los partidos políticos que mantengan su registro, toda vez que la autoridad responsable al no haber realizado una distribución equitativa del financiamiento público, del 50% igualitario, deja a mi representado en estado de indefensión, en desventaja con los demás institutos políticos, para llevar a cabo sus fines.</p> <p>(...)</p>

Esta Sala Superior considera que los argumentos que se expresan por el partido político Movimiento Ciudadano, deben demostrar la ilegalidad de la sentencia que se impugna, siendo ello indispensable para que sea factible examinar los vicios que pudiera llegar a tener la determinación de la autoridad responsable, en el entendido que el juicio que ahora se resuelve no constituye una repetición de la instancia, sino que tiene como finalidad constitucional restituir los derechos que se consideren vulnerados, siempre y cuando se evidencie, con razonamientos jurídicos eficaces, la violación a éstos, ya sea por un actuar indebido de la autoridad responsable, o por la carencia u omisión en el análisis de los conceptos de agravio y medios probatorios aportados por los impugnantes, lo que no se logra con la simple repetición de los argumentos que hizo valer en la instancia primigenia.

Del análisis comparativo de los conceptos de agravio antes transcritos, se puede advertir que son sustancialmente idénticos, sin que de las partes en las que no existe coincidencia plena se hayan introducido mayores razonamientos, tendentes a destruir y controvertir lo argumentado por la autoridad responsable.

Así, la reiteración de lo alegado en la instancia anterior, no se puede considerar como conceptos de agravio debidamente configurados, tendentes a demostrar la ilegalidad de la sentencia controvertida, pues con ello no cumple con carga procesal de fijar su posición argumentativa

frente a la asumida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado por la autoridad responsable, no está ajustado a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta o bien por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión.

En esta tesitura, si los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante no son más que una reproducción o reiteración casi textual de lo expuesto ante el tribunal electoral responsable, resulta inconcuso que éstos no son eficaces para controvertir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoya el sentido de la sentencia impugnada y, por ende, que se deben declarar inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la siguiente tesis cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:⁶

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los

⁶ Tesis XXVI/97, consultable en las páginas 835 y 836, de la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 2, "Tesis".

hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

De todo lo expuesto, esta Sala Superior colige que no se vulnera el principio de equidad que rige en materia electoral por el hecho de que a un partido político nacional que no obtuvo el umbral mínimo de votación en la entidad federativa en que haya participado, se le entregue financiamiento público en distinta medida respecto de aquellos institutos políticos locales o nacionales que, habiendo superado el umbral de votación establecido por la ley, mantuvieron en consecuencia, el registro atinente en la localidad.

Como resultado de lo anterior, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano, esta Sala Superior determina que lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de veintitrés de octubre de dos mil doce emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación local RA-28/2012, que confirmó el Acuerdo número 53 relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos después de haberse celebrado la jornada electoral del proceso electoral 2011-2012 en la citada entidad federativa.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Colima y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO